



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

La Pena de Prisión Permanente Revisable

Presentado por:

Miriam Cristina Hernanz Montalvillo

Tutelado por:

Dr. Ángel J. Sanz Morán

Valladolid, 20 de mayo de 2020

RESUMEN.

La prisión permanente revisable, introducida con la Ley 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal de 1995, es la pena más grave que podemos encontrar en la legislación penal española. Se trata de una pena privativa de libertad, de duración indeterminada, que se impone exclusivamente en aquellos casos en los que se comete una serie de delitos especialmente graves. No obstante, en principio, no tiene porque constituir una pena perpetua, ya que se prevé un sistema de revisión de carácter excepcional, en el que los condenados que hayan cumplido de forma efectiva una parte de la condena, generalmente veinticinco años, podrán optar a recuperar su libertad siempre que se den el resto de requisitos.

Precisamente, ese sistema de revisión constituye el elemento esencial de la regulación, dado que es indispensable para que se respete lo preceptuado en la normativa europea relativo a garantizar un horizonte de libertad al condenado. Ahora bien, la doctrina mayoritaria considera que las posibilidades de alcanzar la excarcelación son remotas, estando realmente ante “una cadena perpetua encubierta”, que posiblemente vulnera los arts. 10, 15, 14, 17 o 25 de la Constitución Española. En todo caso, habrá que esperar al fallo del Tribunal Constitucional, en relación con el recurso de inconstitucionalidad 3899/2015, para solventar dicha cuestión.

PALABRAS CLAVES. Asesinato, delito, derechos constitucionales, pena, permiso de salida penitenciario, prisión permanente revisable, reinserción social, tercer grado penitenciario.

ABSTRACT.

The reviewable permanent prison, introduced with the Organic Law 1/2015, March 30, which modified the Penal Code of 1995, is the most serious penalty that we can find in the Spanish criminal legislation. It is a custodial sentence of indeterminate duration, which is imposed exclusively in those cases where a series of specifically serious crimes were committed. However, in principle, it does not have to constitute a life sentence, since an exceptional review system is considered for those convicts who have effectively served a

part of the sentence, generally twenty-five years, they can aim for their freedom recovery as long as the rest of the requirements are satisfied.

Precisely, this review system constitutes the essential element of the regulation, since it is essential that the dictated European legislation related with warranting a freedom forecast for the convicted person is respected. Nevertheless, the main doctrine considers that the possibilities of achieving release are remote; we are actually facing a “concealed life imprisonment”, and thus, possibly violating articles 10, 15, 14, 17 or 25 of the Spanish Constitution. In any case, the decision of the Constitutional Court in relation to the unconstitutionality appeal 3899/2015 is to be awaited in order to solve this issue.

KEY WORDS. Murder, crime, constitutional rights, penalty, prison furlough, reviewable permanent prison, social reintegration, third grade imprisonment.

ÍNDICE.

1.	INTRODUCCIÓN.....	1
2.	ANTECEDENTES LEGISLATIVOS: LA PRISIÓN PERPETUA.....	2
2.1	Código Penal de 1822.....	3
2.2	Código Penal de 1848/1850.....	4
2.3	Código Penal de 1870.....	6
2.4	Código Penal de 1928.....	6
2.5	Código Penal de 1932.....	7
2.6	Código Penal de 1944.....	7
2.7	Código Penal de 1995.....	7
3.	DERECHO COMPARADO.	9
3.1	Alemania.....	10
3.2	Italia.....	11
3.3	Francia.....	12
3.4	Reino Unido.	13
3.5	Otros países.	16
4.	ANÁLISIS DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.	18
4.1	Contexto social, político, jurídico y legislativo.	18
4.2	Concepto, naturaleza jurídica y características.....	25
4.3	Tipologías delictivas previstas.	27
4.4	Normas de aplicación.....	29

4.5	Tratamiento penitenciario.....	31
4.5.1	<i>Obtención de permisos de salida.</i>	<i>33</i>
4.5.2	<i>Acceso al tercer grado.</i>	<i>35</i>
4.5.3	<i>Libertad condicional y suspensión de la ejecución: El sistema de revisión.....</i>	<i>37</i>
4.5.4	<i>Otras vías de excarcelación.</i>	<i>49</i>
5.	SU POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD: PRINCIPIOS QUE PUEDEN SER VULNERADOS.	52
5.1	Principio de dignidad (art. 10 CE) y de humanidad (art. 15 CE). .	52
5.2	Principio de igualdad (art. 14 CE) y de libertad (art. 17 CE).	55
5.3	Principio de legalidad y seguridad jurídica (art. 25.1 CE)	55
5.4	Principio de resocialización o reinserción social (art. 25.2 CE). ...	56
6.	JUSTIFICACIÓN, NECESIDAD Y FUNCIONALIDAD..	58
7.	CONCLUSIONES.....	61
8.	BIBLIOGRAFÍA.....	67
9.	ÍNDICE DE FUENTES.....	74

1. INTRODUCCIÓN.

En este trabajo abordaremos el estudio sucinto de la pena de prisión permanente revisable (en adelante, PPR), una de las principales novedades introducida recientemente en nuestro ordenamiento por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal de 1995 (CP)¹. Su inserción en nuestra regulación es fruto de la tendencia actual hacia el continuo endurecimiento de las penas, provocado principalmente por el populismo mediático que genera la comisión de ciertos delitos.

Antes de proceder al análisis en profundidad de esta figura penal, es importante puntualizar en qué consiste la pena de prisión permanente revisable. En este sentido, la Real Academia Española define la prisión permanente revisable como *“pena privativa de libertad de carácter grave, cuya suspensión se acuerda por el tribunal cuando el penado clasificado en tercer grado haya cumplido veinticinco años de su condena y el tribunal pueda fundar un pronóstico favorable de reinserción social sobre la base de los criterios legalmente previstos...”*².

De este modo, comenzaremos con el análisis del proceso de formación de nuestra legislación penal, centrándonos en la pena de cadena perpetua como antecedente lógico a la prisión permanente revisable, siguiendo por su regulación en los ordenamientos jurídicos de países de nuestro entorno, principalmente Alemania, Italia, Francia y Reino Unido.

A continuación, explicaremos la regulación que presenta en nuestro ordenamiento la prisión permanente revisable, comenzando por el contexto social, político y legislativo en el que se creó, su naturaleza jurídica y las características básicas que presenta, así como el breve listado de delitos para los que se prevé. Igualmente, estudiaremos el tratamiento penitenciario que se debe dar al condenado por prisión permanente revisable, con sus

¹ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo de 2015, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, del Código Penal (BOE, núm. 77, de 31 de marzo de 2015).

² Vid. Definición de la pena de prisión permanente revisable, en el Diccionario Español Jurídico, de la Real Academia Española de la Lengua. Disponible en <https://dej.rae.es/lema/prisi%C3%B3n-permanente-revisable>.

especialidades respecto a los permisos de salida, la progresión a tercer grado y la posible suspensión de la ejecución de la condena mediante un especial proceso de revisión solamente previsto para esta pena. En este sentido, analizaremos detalladamente el sistema de revisión, ya que constituye el elemento esencial de la regulación dada la necesidad de limitar la duración para evitar que se convierta en perpetua, explicando detenidamente el proceso con los tres requisitos exigidos para su práctica, así como el procedimiento a seguir; y en caso de lograrse la liberación provisional, las prohibiciones y deberes que el juez puede imponer, la potencial revocación de la suspensión de la condena en caso de peligrosidad o por el contrario, el logro de la remisión definitiva de la pena una vez transcurrido los plazos fijados por el tribunal sentenciador. Asimismo examinaremos otras posibles vías de excarcelación como el indulto o la suspensión por razones humanitarias.

Posteriormente, señalaremos los aspectos problemáticos suscitados por su difícil encaje con la Constitución Española (CE)³, debido a que gran parte de la doctrina considera que estamos ante una posible vulneración del principio de dignidad (art. 10 CE) y humanidad (art. 15 CE); así como del principio de igualdad (art. 14 CE), proporcionalidad, culpabilidad y en consecuencia del principio de libertad (art. 17 CE); y, por último, del principio de legalidad criminal y seguridad jurídica (art. 25.1 CE), y del mandato de reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE), desembocando en grandes debates e incluso discusiones que exceden del mero campo jurídico, hasta llegar a los medios de comunicación y a la opinión pública.

Finalmente, abordaremos la realidad de la pena sobre la justificación de su necesidad y conveniencia en la sociedad española, para comprobar si realmente su presencia en el derecho ha logrado una sociedad más justa y segura.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS: LA PRISIÓN PERPETUA.

La prisión permanente revisable no se puede considerar como una figura nueva en nuestro ordenamiento jurídico, si bien es cierto que en la actualidad se regula de manera diferente. En la historia española reciente, encontramos una pena que, por poseer ciertos rasgos

³ Constitución Española de 1978 (BOE, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

similares, nos recuerda a la actual prisión permanente revisable. Esta pena, conocida comúnmente con el nombre de “cadena perpetua” o “pena perpetua”, tenía la gran ventaja de que alejaba a los delincuentes de la sociedad, imposibilitándoles así la comisión de nuevos delitos, si bien es cierto que no iba dirigida a su corrección, provocando la desmoralización de los presos, algo que actualmente choca con el principio de reinserción social que recoge nuestro sistema.

El primer indicio de la prisión perpetua lo encontramos en el Imperio Romano, cuando ocasionalmente se sustituyó por la pena de muerte. Sin embargo, fue rechazada por el Derecho civil romano, por considerarla equivalente a la esclavitud y, como tal, inadecuada para hombres libres. Tiempo después, fue utilizada en la época medieval, concretamente en el Fuero Real del Rey Don Alfonso el Sabio en 1255, para castigar a aquellos que se casaran o mantuvieran relaciones con familiares. Posteriormente, en la época moderna fue impuesta habitualmente por la Inquisición en su lucha contra la herejía⁴. La plasmación legal de la perpetuidad de las penas privativas de libertad llegará con las ideas liberales.

En España, la pena de cadena perpetua no tuvo una larga tradición, fue introducida en 1848, pero, no permaneció mucho tiempo ya que se abolió antes que la pena de muerte, concretamente en 1928, de ahí que no se utilizara, como en otros países, como alternativa a la pena capital, ni la reemplazara cuando ésta pena fue abolida.

Resulta interesante realizar un análisis de nuestra codificación penal para entender mejor la evolución de la pena perpetua hasta la actual prisión permanente revisable.

2.1 Código Penal de 1822.

El Código Penal de 1822 nace tras el levantamiento del coronel Riego en 1820 bajo el marco de la Constitución de Cádiz de 1812, época caracterizada por la lucha entre las ideas absolutistas del Antiguo Régimen y las reformistas propias de la Ilustración⁵.

⁴ Vid. SERRANO TÁRRAGA, María Dolores. “La prisión permanente revisable”. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 25, 2012, p.170.

⁵Vid. ANTÓN ONECO, José. “Historia del Código Penal de 1822”. *ADPCD*, Tomo 18, Sección Doctrinal, 1965, pp. 263 y ss.

Aunque la presencia de la cadena perpetua no es clara, podemos encontrar dos figuras similares:

(1) La primera de ellas, la pena de trabajos perpetuos, se regulaba en el artículo 47, los condenados estaban siempre separados y llevaban constantemente consigo una cadena, eran los encargados de los trabajos más duros y penosos, el reo únicamente podría cesar en caso de enfermedad. (2) De este modo, la pena de reclusión por el resto de su vida, se imponía de forma sustitutiva a la pena de trabajos perpetuos para todo aquel que superase los setenta años de edad, tanto en el momento de ser condenados, como durante el cumplimiento (artículo 66), así como para las mujeres (artículo 67)⁶.

Sin embargo, ninguna de estas condenas pueden ser consideradas antecedentes lógicos de la pena de prisión perpetua, debido fundamentalmente a dos motivos: En primer lugar, no son propiamente penas de privación de libertad, ya que el contenido fundamental de los trabajos perpetuos era el propio trabajo, siendo su naturaleza jurídica de pena corporal; mientras que la reclusión por el resto de su vida respondía más a un sentido humanitario que punitivo. Y en segundo lugar, porque no era una pena perpetua, ya que de acuerdo con el artículo 144 “*por medio del arrepentimiento y de la enmienda el condenado a trabajos perpetuos, podrá, después de estar en ellos diez años, pasar a la deportación*”, es decir, su liberación, al transcurrir los diez años, dependía del comportamiento y de la evolución del condenado.

2.2 Código Penal de 1848/1850.

La cadena perpetua nace legalmente en España con el Código Penal de 1848 y ya no será abolida hasta la aprobación del Código Penal de 1928. El Código ahora referido destaca por su gran calidad técnica, manteniéndose la dureza que caracterizaba a su antecesor. Así, el artículo 79 recoge una escala gradual de penas⁷, en el que la cadena perpetua ocupa el segundo grado tras la muerte y la argolla⁸.

⁶ Vid. OLIVER OLMO, Pedro y GARGALLO VAAMONDE, Luis (Coords.). *La cadena perpetua en España: Fuentes para la investigación histórica*. Ciudad Real: Grupo de Estudio sobre Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas, Universidad de Castilla-La Mancha, 2016, pp. 27-29.

⁷ El artículo 79 del Código penal de 1848 recoge una escala gradual de penas: 1º Muerte, 2º Cadena perpetua, 3º Cadena temporal, 4º Presidio mayor, 5º Presidio menor, 6º Presidio correccional, 7º Arresto mayor.

El artículo 24 regulaba dos modalidades de privación de libertad permanente: (1) La cadena perpetua (artículo 96) caracterizada por su gran disciplina, en la que a los condenados se les obligaba a trabajar en las labores más duras y penosas, con carácter general fuera del establecimiento, siempre en beneficio del Estado y llevando una cadena asida al pie. Su cumplimiento se realizaba en África, Canarias o Ultramar. Se mantenía la figura de sustitución para los mayores de sesenta años (artículo 98) y las mujeres (art. 99). (2) La reclusión perpetua (artículo 100): Se trata de una pena más severa que la anterior, ya que aunque se sometía a los condenados a trabajos duros y penosos, en beneficio del Estado, siempre se realizaban dentro del establecimiento y sin necesidad de llevar una cadena en el pie. Se podía efectuar dentro o fuera de la península, pero nunca en África o Ultramar.

A diferencia del Código de 1822, ésta pena sí que tiene carácter perpetuo, ya que se suprime la posibilidad de arrepentimiento, dejando como único medio el indulto del soberano. Por ello, durante la redacción del Código, Pacheco, uno de los redactores de este Código, se cuestionó si la pena de cadena perpetua era realmente justa y eficaz dado que quitaba toda esperanza de liberación al condenado⁹. Una vez vigente el texto, fue numerosa la doctrina que se postuló a su lado, como Vizmanos y Álvarez Martínez que entendían que la perpetuidad impedía la corrección de los delincuentes, debiéndose limitar a los casos más graves y posibilitando la sustitución por la pena de muerte¹⁰.

Asimismo, el Código Penal de 1848 sufrió una reforma en 1850, para corregir los defectos detectados durante su vigencia, ahora bien los cambios fueron mínimos, manteniéndose la regulación de la pena perpetua anterior y conservándose el influjo reformista característico.

⁸ Sanción penal consistente en poner al delincuente una argolla en el cuello y pesadas cadenas en pies y manos con un cartel en el pecho y a público espectáculo.

⁹ Vid. PACHECO, Joaquín Francisco. *El Código Penal concordado y comentado*. Madrid: vol. I, Quinta Edición, Imprenta y Fundición de Manuel Tello, 1881, pp. 332 y ss.

¹⁰ Vid. ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C. VIZMANOS, T. *Comentarios al nuevo Código Penal*. Madrid: Establecimiento Tipográfico de J. González y A. Vicente, 1848, *o.c.*, p.255. Referencia tomada de CASALS FERNÁNDEZ, Á.: *La Prisión Permanente Revisable*. Boletín Oficial del Estado, p.44.

2.3 Código Penal de 1870.

Tras la Constitución de 1869, surge la necesidad de promulgar un nuevo texto punitivo que pese a nacer como código provisional, estuvo vigente durante más de cincuenta años. No obstante, no era más que una modificación del Código de 1848, que mantenía la estructura principal de la cadena perpetua, añadiéndose una novedosa cláusula de extinción de la responsabilidad penal, regulada en su artículo 29, donde se establecía la obligación de indultar a los condenados tras el cumplimiento de treinta años, con la única excepción de supuestos con conductas especialmente graves en las que se tendría que ampliar el plazo a cuarenta años. De este modo, podemos observar una cierta flexibilización de la dureza de las penas, así como de la casi eliminación de la perpetuidad de la pena ya que con carácter general se concedía el indulto¹¹.

2.4 Código Penal de 1928.

El Código Penal de 1928 fue promulgado durante la dictadura del general Primo de Rivera. Llama la atención que sorprendentemente introdujo cierta modernidad al sistema dejando un mecanismo de ejecución de penas muy próximo al que rige en la actualidad.

Es conocido por ser el primer código en suprimir de manera expresa las penas perpetuas, las cadenas y la prisión mayor correccional, así como los grados, pese a ello, la pena de muerte se siguió manteniendo¹². El artículo 108 establecía la duración temporal de la pena de prisión que comprendía entre dos meses y un día a treinta años. También se incorpora por primera vez en España las medidas postdelictuales, o la posibilidad de condenar a los reincidentes incorregibles a una medida de seguridad de reclusión por tiempo indeterminado¹³.

¹¹ Vid. GARCÍA VALDÉS, Carlos. “La codificación penal y las primeras recopilaciones legislativas complementarias” *AHDE*, tomo LXXXII, 2012, pp. 53 y ss.

¹² El artículo 87 del Código Penal de 1928 recogía las penas que se podían imponer: muerte, reclusión, prisión, deportación, confinamiento, destierro, inhabilitación absoluta o especial para cargos públicos, profesión, arte, oficio y derechos políticos, arresto, y multa.

¹³ Se trata de un antecedente a la actual custodia por seguridad que se basa en la peligrosidad del penado, pero que sin embargo fue suprimida del texto final del Código Penal para evitar problemas de constitucionalidad con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

2.5 Código Penal de 1932.

Tras la proclamación de la República, el 14 de abril de 1931, y la elaboración de una nueva Constitución, se deroga el Código Penal de 1928, declarándose vigente provisionalmente el texto legal de 1870 hasta la promulgación del Código Penal a finales de 1932.

Este nuevo Código supuso un gran avance ya que se suprime la pena de muerte así como la cadena perpetua y la reclusión perpetua, convirtiéndose la reclusión mayor, que oscilaba entre los veinte años y un día a los treinta años, como la pena más grave del texto legislativo de la época. Sin embargo, tras los sucesos de Asturias de 1934 se reintroduce con la Ley especial de 11 de octubre de 1934 la pena de muerte para los delitos ejecutados por medio de explosivos y los robos con violencia o intimidación a las personas.

2.6 Código Penal de 1944.

El Código Penal franquista fue el resultado del cambio político que acaeció tras la finalización de la Guerra Civil española. Provocó un retroceso en el sistema, debido a que se incorpora al Código, de nuevo, la pena de muerte para supuestos especialmente graves. No obstante, no sucede lo mismo con la cadena perpetua.

Se mantiene la reclusión mayor entre veinte años y un día a treinta años (artículo 30) pudiéndose agravar hasta los cuarenta en supuestos especiales. No obstante, el propio régimen franquista aconsejaba el indulto a partir de los veinte años de cumplimiento.

A pesar de que el Código fue reformado en varias ocasiones, no afectó a las penas privativas de libertad y se mantuvo vigente hasta finales de siglo¹⁴.

2.7 Código Penal de 1995.

Una vez finalizada la dictadura y promulgada la Constitución Española de 1978 se hace necesario la aprobación de un nuevo Código Penal que se adaptará a la nueva organización política, social y económica de la época, y especialmente que respetará el artículo 15 CE *“en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”*.

¹⁴ Ejemplo de ello es la reforma de la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, así como los diferentes proyectos legislativos de la transición, como el Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal de 1980 o la Propuesta de Anteproyecto de Código Penal de 1983.

Tras mucho esfuerzo y trabajo, el 23 de noviembre de 1995 se promulga, por medio de la Ley Orgánica 10/1995, el Código Penal vigente en la actualidad, inspirado en las bases constitucionales de un Estado de Derecho, como son el principio de legalidad, seguridad jurídica, culpabilidad y protección de los bienes jurídicos.

A lo largo de sus veinticinco años de vigencia, el Código Penal de 1995 ha sufrido treinta y dos modificaciones, provocadas sobre todo por las diferencias ideológicas de los distintos gobiernos y por la necesidad de adaptación a las exigencias internacionales (convenios, Estatuto de Roma, directivas europeas...).

Entre otras, se puede destacar la LO 7/2003 de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, introducida por el gobierno de Aznar en su intento de lucha contra el terrorismo de ETA¹⁵. En ella, se endurecen las penas de prisión por el incremento del límite máximo de cumplimiento a cuarenta años para supuestos de concurso.

Posteriormente, siguiendo con esa tendencia hacia el endurecimiento del derecho penal, nace con la Sentencia del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero, la conocida Doctrina Parot, consistente en un cambio de criterio en la interpretación de las reducciones, teniéndose que aplicar en la condena real impuesta y no en el límite legal. Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en la Sentencia de 10 de julio de 2012 “*Asunto del Río Prada contra España*”, consideró que la aplicación retroactiva de un cambio desfavorable es contrario al principio de legalidad (art. 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) y viola el derecho a la libertad (art. 5 del mismo), por lo que se tuvo que suprimir provocando la liberación de multitud de presos en España y el descontento de gran parte de la opinión pública¹⁶.

En el 2012, el gobierno conservador de Mariano Rajoy decidió profundizar en la idea de endurecimiento iniciada en 2003 y, a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se modifica por treintava vez el Código Penal para incluir la pena de prisión permanente revisable. Se trata de una condena muy común entre las legislaciones nacionales de los países europeos y que para muchos expertos recuerda a la vieja cadena perpetua.

¹⁵ Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas (BOE, núm. 156 de 1 de julio de 2003).

¹⁶ Vid. NÚÑEZ FERNÁNDEZ, José. “La Doctrina Parot y el fallo del TEDH en el asunto del Río Prada contra España”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3º Época, núm. 9, 2013, pp. 377-415.

3. DERECHO COMPARADO.

La pena de prisión permanente revisable se encuentra en la mayoría de los catálogos penológicos de los países de nuestro entorno, constituyendo uno de los principales argumentos para defender la constitucionalidad de la misma, el hecho de que el propio TEDH la ha declarado ajustada al Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)¹⁷, siempre que se establezca un sistema de revisión que impida la perpetuidad¹⁸.

Actualmente, la mayoría de los países de la Unión Europea, salvo Serbia, Croacia, Portugal, Noruega y el Vaticano, disponen en sus códigos penales del carácter perpetuo revisable de la pena de prisión para castigar ciertos tipos delictivos. La denominación de la pena perpetua varía según el país en el que nos encontremos, no obstante las nociones generales son similares en todos ellos, ya que se trata de una excepción a la pena de prisión ordinaria para supuestos de extraordinaria gravedad.

En la Unión Europea no se admite la imposición de la cadena perpetua de por vida por ser contrario al principio de humanidad, y por ello, las legislaciones habilitan mecanismos de revisión de la condena, una vez cumplido un periodo mínimo que varía según el Estado en que nos encontremos. Así, observando el panorama legislativo, encontramos plazos de revisión muy variados: Albania (25 años), Alemania (15), Armenia (20), Austria (15), Azerbaiyán (25), Bélgica (15 aunque con extensión a 23 para reincidentes), Bulgaria (20), Chipre (12), Dinamarca (12), Eslovaquia (25), Eslovenia (25), España (25, 28, 30 o 35), Estonia (30), Finlandia (12), Francia (18 pero con extensión a 30 años en determinados supuestos de asesinato), Georgia (25), Grecia (16 o 20), Hungría (generalmente 20), Irlanda

¹⁷ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 noviembre 1950 y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1996, respectivamente (Ratificación: BOE, núm. 243, de 10 de octubre de 1979).

¹⁸ Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, II párrafo 5º el legislador lo utiliza como principal argumento para defender su introducción “*se trata de un modelo extendido en el Derecho comparado europeo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado ajustado al Convenio Europeo de Derechos Humanos, pues ha declarado que cuando la ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, esto es suficiente para dar satisfacción al art. 3 del Convenio*”.

(7 años salvo algunos supuestos de asesinato), Italia (26), Letonia (25), Liechtenstein (15), Luxemburgo (15), Moldavia (30), Mónaco (10-15), Macedonia (15), Noruega (10), Polonia (25), Reino Unido (12, 18, 25, 30)¹⁹, República Checa (20), Rumanía (20), Rusia (25), Suecia (10), Suiza (15 reconducible a 10) y Turquía (14 o 30 para penas agravadas o 36 en casos de múltiples condenas).

De esta forma, procedemos a realizar un breve análisis del régimen jurídico de la pena de prisión perpetua en los países con condenas similares a la introducida en España, destacando cuatro modelos paradigmáticos como son el alemán, francés, italiano e inglés.

3.1 Alemania.

En el Derecho alemán, el Strafgesetzbuch²⁰ (en adelante, StBG) regula la cadena perpetua o, de acuerdo con la terminología alemana, “*lebenslanger Freiheitsstrafe*”, en la que se priva de libertad al reo por tiempo indefinido por la comisión de los delitos de asesinato²¹, genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes contra las leyes de la guerra²². No obstante, pese a la dureza, hay varios supuestos en los que los órganos judiciales tienen competencia para sancionar, bien con pena perpetua, o bien con pena privativa de libertad de cinco años como mínimo, atendiendo a las circunstancias de cada caso²³.

La PPR regulada en España guarda cierta similitud con el modelo alemán, sin embargo los plazos son muy diferentes. Mientras que el plazo de la suspensión alemana es de cinco

¹⁹ Aunque Reino Unido no forma parte de la Unión Europea desde el 31 de enero de 2020, resulta importante destacarle debido a su gran influencia tanto política como socioeconómica.

²⁰ Vid. COBOS GÓMEZ DE LINARES, Miguel Ángel. “El Código Penal alemán (Das deutsches Strafgesetzbuch)”. *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 14, 2018, pp. 322 y ss.

²¹ El artículo 211.2 StGB establece un concepto más amplio de asesinato que el ordenamiento español “asesinato es quien por placer de matar, para satisfacer el instinto sexual, por codicia, o de otra manera por motivos bajos, con alevosía, o cruelmente, o con medios que constituyen un peligro público, o por facilitar otro hecho o para encubrirlo, mata a un ser humano”.

²² El artículo 38 StGB expone “1) La pena privativa de libertad es temporal, salvo que la ley imponga pena perpetua. 2) La extensión máxima de la pena privativa de libertad temporal es de 15 años, su extensión mínima es de un mes”.

²³ El artículo 212 StGB afirma que “(1) Quien mata a un ser humano sin ser asesino será condenado como homicida con pena privativa de la libertad no inferior a cinco años. (2). En casos especialmente graves se reconocerá pena privativa de la libertad de por vida”.

años, para la española deben transcurrir entre cinco y diez años. Así mismo, de acuerdo con el artículo 57 StGB, en Alemania la revisión siempre se realizará a los quince años de cumplimiento, sin ningún tipo de excepción, imponiéndose la necesidad de motivación en el supuesto de continuarse con la pena, teniéndose que alegar la grave culpabilidad o peligrosidad del sujeto²⁴. Por tanto, la perpetuidad como tal no se produce nunca, de este modo Fischer expone que el prometido de cumplimiento se encuentra generalmente en diecinueve años, ascendiendo aproximadamente a veinticuatro años para supuestos de especial gravedad.

No obstante, al igual que en España, el modelo alemán ha sufrido fuertes críticas por la perpetuidad de la pena. En este sentido, el Tribunal Constitucional²⁵ se ha pronunciado en varias ocasiones en defensa de la compatibilidad con el art. 1 de la Ley Fundamental²⁶, alegando el respeto en todo momento de la dignidad del penado, dado que el mecanismo de revisión posibilita el mantenimiento del derecho a la resocialización, poseyéndose una oportunidad concreta y realizable de recuperar la libertad²⁷.

3.2 Italia.

Italia es el país que posee la regulación más similar a España, legaliza la pena de reclusión perpetua en el artículo 17 de su Código Penal con el nombre de “*ergastolo*”²⁸, que en 1948 sustituyó a la condena de muerte como la pena más grave del ordenamiento italiano²⁹.

²⁴ Vid. SÁNCHEZ ROBERT, María José. “La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana” *Revista Anales de Derecho*, Murcia, marzo 2016, pp. 5-33.

²⁵ De acuerdo con la terminología alemana *Bundesverfassungsgericht*.

²⁶ *Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland* 23/05/1949 (Ley Fundamental para la República Federal Alemana de 23 de mayo del 1949).

²⁷ Sentencias del Tribunal Constitucional alemán de 21 de junio de 1977, de 24 de abril de 1986, de 15 de diciembre de 2008, de 30 de abril de 2009 y de 16 de enero de 2012 todas ellas determinan como elemento esencial el mantenimiento de la dignidad del penado.

²⁸ Ergastolo: palabra que deriva del griego “*ergastulum*” se refería al lugar de trabajos forzados, en donde un propietario mantenía con cadenas a esclavos o detenidos incorregibles. Durante la Edad Media desapareció este término, pero se recuperará en el siglo XV y XVI cuando vuelven las condenas a trabajos forzados.

²⁹ Vid. ALONSO SANDOVAL, Tomás. *El marco internacional, comparado y español de la pena de cadena perpetua*. Madrid: Universidad Carlos III, julio 2015, pp. 727-777.

Esta pena se aplica para los delitos más graves de homicidios contra el Estado, la seguridad pública, la vida y en determinados concursos de delitos. En Italia se dan dos modalidades de pena perpetua: *ergastolo normal* y *ergastolo ostativo*, que se diferencian porque en el último se produce un endurecimiento de las condiciones de acceso a los beneficios penitenciarios. La revisión se podrá realizar una vez cumplido veintiséis años de condena³⁰, pudiéndose prolongar hasta los treinta en caso de homicidio agravado con vinculación al crimen organizado, como la Mafia.

3.3 Francia.

La pena perpetua se instauró en Francia en el año 1994 bajo la denominación “*reclusion criminelle à perpétuité*”, es decir la reclusión criminal a perpetuidad³¹, para los delitos más graves de homicidio, asesinato, terrorismo, genocidio, espionaje, seguridad del Estado, delitos relacionados con el tráfico de drogas, robos que produzcan la pérdida de la vida³².

El penado podrá solicitar la libertad condicional siempre que supere el estudio psiquiátrico una vez cumplido dieciocho años de condena como mínimo³³, veintidós años en casos de reincidencia o treinta años en supuestos muy graves como los atentados terroristas o asesinatos de menores. Una vez transcurrido ese tiempo, el sistema de individualización y revisión es similar al modelo alemán, ya que se compone de tres fases en las que el reo estará sometido, primero a un periodo de observancia de hasta un año, posteriormente a un régimen de semilibertad de como mucho dos años, y por último, a una libertad vigilada

³⁰ Así se prevé en el artículo 176.3 del Código Penal italiano

³¹ El artículo 131-1 del Código Procedimental Penal francés consagra “*Las penas criminales susceptibles de imponerse a las personas físicas son: 1. La reclusión criminal o la detención criminal a perpetuidad; 2. La reclusión criminal o la detención criminal hasta treinta años; 4. La reclusión criminal o la detención criminal hasta quince años. La duración de la reclusión criminal o la detención criminal temporal será de diez años como mínimo*”.

³² El artículo 221 del Código Procedimental Penal francés recoge los diferentes tipos de homicidio penados con reclusión a perpetuidad: 221-2: homicidio que preceda, acompañe o siga a otro crimen. 221-3 homicidio cometido con premeditación, el cual constituye asesinato. 221-4 homicidio a menores de quince años, ascendientes o personas especialmente vulnerables....

³³ Aunque si el crimen se cometió antes del 2005 (fecha en la que se reforma el Code Pénal elevando el umbral de cumplimiento), el periodo que debe de transcurrir para la revisión sería de quince años.

limitada a un máximo de cinco años³⁴. Actualmente la media de cumplimiento se encuentra en los veintitrés años.

El TEDH se ha pronunciado en varias ocasiones acerca de la conformidad con el sistema francés, así en la Sentencia de 11 de abril de 2006 del “*Caso Léger contra Francia*” el Tribunal exponía que, el rechazo de una solicitud de libertad condicional de un reo que cumplía con todos los requisitos y del cual no se puede esperar una evolución más positiva supondría un atentado contra su dignidad. Además, la Sentencia de 13 de noviembre de 2014 del “*Caso Bodein contra Francia*”³⁵ se manifiesta sobre la compatibilidad con el artículo 3 del CEDH afirmando que una pena no será nunca inhumana o degradante siempre que se mantenga una vía de revisión, aunque sea a través del propio indulto³⁶.

3.4 Reino Unido.

La regulación de la pena perpetua en la legislación británica es muy diferente al resto de los ordenamientos europeos. Su origen se remonta al menos, al siglo XIX, convirtiéndose en 1965 en la sanción más grave del derecho británico como consecuencia de la abolición de la pena de muerte. Actualmente, se encuentra recogida en la *Criminal Justice Act* de 2003, con la salvedad de **Escocia** donde la misma no se prevé³⁷.

En **Inglaterra** y **Gales** existen diferentes modalidades de penas perpetuas: (1) La pena perpetua obligatoria impuesta por ley (Mandatory life sentence), (2) la pena perpetua por la

³⁴ Vid. CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA. A. *La prisión permanente revisable*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, pp. 92-96.

³⁵ Vid. GARCÍA PÉREZ, Octavio. “La legitimidad de la prisión permanente revisable a la vista del estándar europeo y nacional”. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXVIII (2018), pp. 437-438.

³⁶ Resulta curioso como el propio TEDH se contradice con la postura adoptada el año anterior con el Caso *Vinter* en el que se establecía el derecho del penado a conocer desde el principio las fases para obtener una libertad condicional. De este modo la expectativa cierta de obtener la liberación difícilmente se puede garantizar mediante la decisión discrecional de ejercer el derecho de gracia, ya que la probabilidad de su ejecución es incierta y difícilmente de predecir desde el inicio. ROIG TORRES, M.: “La prisión permanente revisable” pp. 117-118.

³⁷ Vid. ICUZA SÁNCHEZ, Izaro. *La prisión permanente revisable: un análisis a la luz de la jurisprudencia del TEDH y del modelo inglés*. Tesis doctoral dirigida por LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena y ORTUBAY FUENTES, Miren. Bilbao: pp. 112 y ss.

comisión de segundos delitos tasados (Life sentence for second listed offender)³⁸, (3) la pena perpetua para la protección pública para delitos graves (Imprisonment for public protection for serious offences). No obstante, la que es realmente preceptiva es la primera de ellas, ya que la segunda concede al juez discrecionalidad para aplicarla o no en atención a circunstancias extraordinarias, y la última se ha quedado prácticamente sin contenido.

Asimismo, la cadena perpetua obligatoria impuesta por la ley variará dependiendo de la edad del delincuente, las circunstancias personales y la gravedad del delito. De este modo, si el encausado es menor de veintiún años o el delito no es considerado especialmente grave, el juez impondrá un periodo mínimo de internamiento de doce años pudiendo ascender a treinta años para delitos de mayor entidad³⁹. En cambio, cuando el sujeto tuviese al menos veintiún años y el tribunal entienda que es un supuesto extraordinariamente grave por tratarse de delitos de asesinatos múltiples cometidos por reincidencia, o que conlleven abusos sexuales, secuestros, premeditación o terrorismo...⁴⁰, puede no haber umbral mínimo de cumplimiento debido a que la pena será para toda la vida (*whole life order*) y por tanto, no habrá revisión alguna, salvo que el Ministerio de Interior (*Secretary of State*) decretará su excarcelación por razones compasivas⁴¹.

³⁸ Se aplica a delitos especialmente graves, cuando el encausado tenga antecedentes criminales previos por conductas reprochables. Se crea este tipo penal conocido como “three strikes” para endurecer la condena.

³⁹ Anexo 21, apartado 5 de la Criminal Justice Act 2003: 1º El asesinato de un policía o de un oficial de prisión mientras están en servicio. 2º El asesinato que implica el uso de una arma de fuego o explosivos. 3º El asesinato cometido con el fin de conseguir un beneficio, como el realizado en el curso de un robo o hurto, el ejecutado por un precio, o con la expectativa de obtener ganancias con resultado de la muerte. 4º El asesinato destinado a entorpecer o interferir en la acción de la justicia. 5º El asesinato que implica una conducta sexual o sádica. 6º El asesinato de dos o más personas. 7º El asesinato agravado por motivo racial, religioso, por la orientación sexual, por la discapacidad o por la identidad transexual.

⁴⁰ Anexo 21, apartado 4 de la Criminal Justice Act 2003: 1º El asesinato de dos o más personas, cuando uno de ellos conlleve alguna de estas circunstancias: un grado sustancial de premeditación o planeamiento; el secuestro de la víctima; o una conducta sexual o sádica. 2º El asesinato de un niño si implica el secuestro del mismo o se realiza con una motivación sexual o sádica. 3º El asesinato cometido con el objetivo de conseguir un fin político, religioso, racial o ideológico.

⁴¹ El art. 30 de la Crime (sentences) Act 1997 “*El Ministro de Interior podrá conceder la libertad condicional al condenado a cadena perpetua si está convencido de que existen circunstancias excepcionales que justifican la*

Justamente, esta pena de carácter vitalicio y sin revisión preceptiva, ha provocado un amplio debate crítico en el seno del Tribunal Europeo de Derechos Humanos acerca de la incompatibilidad o no con el artículo 3 CEDH que prohíbe el carácter inhumano o degradante de las penas. Así el TEDH emitió dos sentencias, a nuestro modo de ver aparentemente contradictorias.

La primera en el tiempo, la trascendental sentencia de 9 de julio de 2013 “*Caso Vinter y otros contra Reino Unido*” versa sobre las demandas interpuestas por tres condenados británicos que consideraban que el encarcelamiento sin esperanza de liberación suponía un trato inhumano o degradante, prohibido por el artículo 3 CEDH. De acuerdo con la Gran Sala, para que una pena no entrañe trato inhumano se debe ofrecer al reo tanto una perspectiva de liberación como una posibilidad de revisión de su condena, ya que las circunstancias pueden variar y en palabras del propio tribunal “*un preso no puede ser detenido si no hay razones penológicas legítimas que justifiquen la detención*”, por tanto solo mediante una revisión tras cierto periodo de cumplimiento, se puede examinar correctamente esos cambios y valorar así la necesidad del mantenimiento o de la liberación del condenado. Finalmente, el Tribunal concluyó que la legislación británica es contraria al art. 3 del Convenio y por ende violó los derechos de los tres condenados a cadena perpetua por no disponer de un sistema legal de revisión real y eficaz desde el momento de su imposición, provocando el alejamiento del fin último de las penas, la rehabilitación del preso⁴².

En cuanto a la segunda, la Sentencia de 3 de febrero de 2015 “*Caso Hutchinson contra Reino Unido*” se resuelve de manera contraria al “*Caso Vinter*”, considerándose que no hay vulneración del art. 3 CEDH debido a que la discrecionalidad del Ministerio de Interior, del art. 30 de la Crime (sentences) Act de 1997, para liberar de la perpetuidad a los condenados, cumple con los presupuestos exigidos por el sistema de revisión ofreciendo al

liberación del preso por motivos compasivos”. Se entiende por motivos compasivos de acuerdo con el artículo 12.2 Prison Service Order 4700, una enfermedad terminal con riesgo inminente de muerte o padecer una discapacidad similar a una parálisis. Además hay que añadir que el riesgo de reincidencia sea mínimo, que la prolongación de la prisión pueda reducir su esperanza de vida, que fuera existan tratamientos y cuidados adecuados para su salud, y que la libertad condicional pueda suponer un beneficio para él o su familia.

⁴² Vid. CONTRERAS, Pablo. *Presidio irreductible como pena inhumana y degradante: Análisis del caso Vinter y otros v. Reino Unido (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)*. pp. 171-173.

penado unas expectativas de liberación suficientes, ya que el ordenamiento británico obliga a actuar de acuerdo con el Convenio⁴³.

En nuestra opinión, resulta cuestionable que un órgano no judicial pueda decidir y resulte suficiente, mientras que en el caso anterior la libre discrecionalidad del juez no era mecanismo de revisión efectivo. Únicamente se puede comprender este cambio de criterios entre las dos sentencias, en que aparentemente el TEDH ha querido respetar la soberanía de los estados miembros en las decisiones relacionadas con la interpretación de sus sistemas punitivos, asumiendo los pronunciamientos de cada tribunal nacional. No obstante, parte de la doctrina defiende que el TEDH se ha limitado a reiterar la línea interpretativa ya trazada, dando argumentaciones y explicaciones que enriquecen y desarrollan su opinión. Sin embargo, a nuestro modo de ver, la nueva postura adoptada por el TEDH pone en tela de juicio alguna de las conclusiones que se habían asentado en los últimos años, dado que provoca que resulte perfectamente posible el cumplimiento por un reo de la condena de prisión durante toda su vida sin que exista una obligación preceptiva de revisar la pena, teniéndose entonces que eliminar la exigencia del art. 3 CEDH de ofrecer una verdadera expectativa de liberación^{44 45}.

3.5 Otros países.

En 1995, **Bélgica** sustituyó la pena de muerte por la pena de cadena perpetua con una duración máxima de treinta años, reservándose esa condena para los crímenes más graves (asesinatos, violaciones...) y pudiéndose solicitar la libertad condicional una vez cumplidos un mínimo de quince años con carácter general y veintitrés años para casos más graves o de reincidencia.

Respecto a los **Países Bajos**, se regula la cadena perpetua de forma vitalicia sin tipo fijo de cumplimiento, es decir, no se establece mecanismo de revisión alguno, de la misma manera

⁴³ El *Caso Hutchinson* mantiene la postura adoptada por el TEDH en el *Caso Affaire Bodein contra Francia* de 13/11/2014 en la que el Tribunal considera suficiente como mecanismo de revisión, para no calificar una pena de inhumana o degradante, el derecho de gracia por razones humanitarias.

⁴⁴ Vid. ROIG TORRES, Margarita. “Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de febrero de 2015”. *La cadena perpetua...*, o.c., pp. 129-130

⁴⁵ Vid. GARCÍA PÉREZ, O. o.c., pp. 432-437

que en **Dinamarca**⁴⁶, **Islandia**, **Lituania**, **Malta**, **Ucrania**, pudiéndose ser indultado por el rey, posibilidad a la que no se recurre desde 2004. En este sentido, la Sentencia del TEDH, Gran Sala, *Caso Murray contra Países Bajos*, de 26 de abril de 2016, reprendió a Holanda, por no dar una perspectiva a los presos de su regreso a la sociedad provocando, por ende, la violación del artículo 3 del Convenio, ya que su prisión perpetua se puede reducir de iure (expectativa) pero no de facto (existencia y efectividad del mecanismo de revisión). El caso versaba sobre un enfermo mental, al cual el Estado, en ningún momento, le proporciona un tratamiento individualizado adecuado para reinsertarse en la sociedad⁴⁷. Como resultado, desde septiembre de 2017, un consejo consultivo posibilita al condenado a ser liberado tras veintisiete años de cárcel siempre que supere el examen psicológico.

En cuanto a **Portugal**, fue el primer país en abolir la cadena perpetua, en 1884 durante el reinado de Luis I de Portugal. Actualmente, el artículo 30.1 de su constitución dispone “*no podrá haber penas o medidas de seguridad privativas de libertad con carácter perpetua, ni de duración ilimitada o indefinida*”⁴⁸, siendo veinticinco años el límite máximo de cumplimiento de una pena de prisión⁴⁹.

En el caso del **Vaticano**, último país en suprimir la cadena perpetua, el Papa Francisco abolió en 2013 a través de un *Motu proprio* la pena de cadena perpetua, sustituyéndola por una pena máxima de treinta a treinta y cinco años de prisión⁵⁰.

En conclusión, como regla general desde el fallo de la Tribunal Europea de Derechos Humanos en 2013⁵¹, esta pena violará los derechos humanos cuando no se dé una

⁴⁶ Aunque en este caso Dinamarca dispone de la posibilidad de solicitar el indulto, transcurrido doce años de cumplimiento, al Rey o al Ministro de Justicia.

⁴⁷ Vid. LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena. “Fines de la pena en fase de ejecución penitenciaria: reflexiones a la luz de la prisión permanente revisable”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3º Época, núm. 18, julio 2017, pp. 112-120.

⁴⁸ Constitución de la República portuguesa de 2 de abril de 1976, enmendada en 2005.

⁴⁹ Vid. PÉREZ VAQUERO, CARLOS. “Portugal y la pionera abolición de la cadena perpetua” *Iustopía*, 4 de septiembre de 2012.

⁵⁰ Vid. ALONSO SANDOVAL, T. o.c., pp. 828-830.

posibilidad expresa de liberación al condenado o cuando, previéndose, el plazo es mayor a veinticinco años⁵².

4. ANÁLISIS DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.

4.1 Contexto social, político, jurídico y legislativo.

Como ya hemos señalado anteriormente, el actual Código Penal de 1995, desde su entrada en vigor ha sufrido treinta y dos modificaciones, fundamentalmente impulsadas por la actual tendencia al endurecimiento de las penas, así como al predominio de la pena de prisión⁵³. Siguiendo esta influencia, la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se convierte en un hito fundamental al incluir la pena de prisión permanente revisable. Todo ello, ha provocado que España sea uno de los estados con mayor porcentaje de presos en sus instituciones penitenciarias en comparación con otros países de Europa occidental, pese a poseer una media más baja de criminalidad, siempre descendiente⁵⁴.

La actual tendencia, en los últimos años, hacia un nuevo modelo penal “de seguridad ciudadana”⁵⁵ fruto de la demanda popular, ha sido impulsado por el aumento del descontento social y de la creciente inseguridad ciudadana provocado principalmente por la excesiva publicación de noticias en los medios de comunicación a propósito de una serie de crímenes atroces para lograr así el aumento de su audiencia, causando una verdadera alarma

⁵¹ Se trata de la ya mencionada Sentencia de 9 de julio de 2013 *Caso Vinter contra Reino Unido*.

⁵² Vid. MARTÍNEZ GUERRA, Amparo. “La prisión permanente revisable. Un análisis del argumento internacional”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3º Época, núm. 19, 2018, pp. 107 y ss.

⁵³ Vid. GARCÍA ARAN, Mercedes y LÓPEZ GARRIDO, Diego. *Contra la crisis, más cárcel*. Diario El País (en línea), octubre de 2012.

Disponible: https://elpais.com/elpais/2012/09/19/opinion/1348069618_222012.html

⁵⁴ Vid. DUVA, Jesús. *La delincuencia tiende a la baja*. Diario El País (en línea), julio 2014, España. Disponible: https://elpais.com/politica/2014/07/19/actualidad/1405787688_235695.html

⁵⁵ Vid. JUANATEY DORADO, Carmen. “Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable” *ADPCP*, VOL. LXV, 2012, pp. 132-136

social⁵⁶. También son responsables las organizaciones de víctimas o los propios familiares que se movilizan para lograr una respuesta penal más severa, alentando a la sociedad para conseguir sus deseos vindicativos, e incluso dirigiéndose al Gobierno en cuestión si el movimiento posee suficiente apoyo social.

Además, algunos partidos políticos que siempre han mantenido dentro de su programa electoral la voluntad de incrementar las penas, han aprovechado este clima social para ganar votos, convirtiendo la prisión permanente revisable en pieza central de sus campañas electorales, al situarla como la nueva bandera de la justicia penal y así conseguir dar respuestas inmediatas a las demandas sociales⁵⁷.

En este sentido, el nuevo populismo penal mediático ha contribuido a la formación de una impresión errónea en torno a la expansión de la criminalidad y por ende la sensación de inseguridad, haciéndonos creer que existe un problema grave, cuando realmente no es así⁵⁸.

De tal manera, la idea de introducir la prisión permanente revisable en el ordenamiento penal español no se remonta a la tramitación de la reforma del Código operada en 2015, sino que desde muchos años atrás, como ya hemos señalado, parte de la sociedad y determinados partidos políticos, fundamentalmente el Partido Popular (PP), vienen luchando por su inclusión en el catálogo penal.

El primer intento fue en 2009, durante la tramitación de la Reforma de 2010 del Código Penal⁵⁹ propuesta por el Gobierno Socialista, cuando el PP, partido de la oposición,

⁵⁶ Fruto del avance tecnológico, y por ende de las redes sociales, la criminalidad ha adquirido un interés mediático. Cada vez es más fácil acceder a la información, provocando una verdadera alarma social en la ciudadanía en determinadas situaciones como las niñas de Alcácer (1993), Sandra Palo (2003), la niña Mari Luz (2008), Marta del Castillo (2009), Diana Quer (2016) o Gabriel (2018).

⁵⁷ Vid. GONZÁLEZ COLLANTES, Talía. “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”. *Revista del Instituto Universit de Investigación en Criminología y Ciencias penales de la Universidad de Valencia*, 2013, pp. 9-11.

⁵⁸ Vid. SOUZA DE ALMEIDA, Débora.: *Un análisis sobre la posible influencia del populismo penal mediático en la aprobación de la prisión permanente revisable*. Tesis doctoral dirigida por POZUELO PÉREZ, Laura, Universidad Autónoma, Madrid, 2018, pp.111 y ss.

⁵⁹ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE, núm. 152, de 23 de junio de 2010).

presentó una serie de enmiendas al Proyecto de 2010 (enmiendas 384 y siguientes), con el objetivo de continuar con su particular política de endurecimiento penal. Así, la **enmienda número 384** versaba sobre la reforma del artículo 33.2 CP para introducir la pena de “prisión perpetua revisable”, que sería desarrollada en el artículo 35 bis “*se cumplirá por un periodo inicial de veinte años, sin que quepa aplicar ningún beneficio de condena, salvo los que se consideraran de necesidad grave de carácter humanitario apreciada expresamente por el Tribunal sentenciador. Cumplidos veinte años de internamiento, el Tribunal sentenciador decidirá si procede la revisión de la condena, conforme a lo previsto en el art. 90 bis de este Código*”⁶⁰ para los delitos de asesinato terrorista, muerte con agresión sexual, magnicidio, genocidio y lesa humanidad. Sin embargo no prosperó al no conseguir el apoyo suficiente para su incorporación.

Poco tiempo después, con la llegada del PP al gobierno en noviembre de 2011 y siendo la reforma del Código Penal para la inclusión de la prisión permanente revisable una de sus principales propuestas en su campaña electoral, comienza su andadura prelegislativa, facilitada en gran medida por la mayoría absoluta adquirida en las urnas⁶¹.

De esta forma, en 2012 nacen los primeros borradores, publicándose el **16 de julio** el primero de ellos, el **Anteproyecto de Ley Orgánica** por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, donde se prevé la pena de prisión permanente revisable, habiéndose barajado otros nombres, como la prisión de duración indeterminada revisable que no acabaron de convencer al legislador. En principio, nació únicamente para los delitos más graves de índole terroristas (homicidio o asesinato)⁶², que con carácter general solo podría obtenerse la liberación una vez cumplido treinta y cinco años de condena, siempre que se dispusiera ya del tercer grado, adquirido a los treinta y dos años y de un pronóstico favorable de reinserción emitido por un tribunal colegiado.

⁶⁰ Diario de sesiones. Congreso de los Diputados núm. 146, 11/3/2010, pp. 28-32. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie A, Proyecto de Ley, núm. 52-9, 18 de marzo de 2010, pp. 173 y ss.

⁶¹ La mayoría absoluta adquirida en esa legislatura fue fundamental para la introducción de la PPR, ya que con base en lo dispuesto en el artículo 81.2 CE “*la modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso*”.

⁶² Resulta curioso la introducción de la pena únicamente para los delitos de índole terrorista, sobre todo porque un año antes, en octubre de 2011, el grupo *Euskadi Ta Askatasuna* (ETA) había anunciado el cese definitivo de la violencia.

Seguidamente, el **12 de octubre de 2012** se presenta el **segundo Anteproyecto** en el que se amplía copiosamente el ámbito de aplicación de la pena, fruto de las críticas recibidas fundamentalmente por las plataformas de apoyo a las víctimas de delitos, indignadas por su reducida esfera de aplicación⁶³. Por ello, el Ministerio de Justicia decide ampliar este tipo penal a los delitos de asesinatos cualificados del artículo 140 CP, (asesinato de un menor de dieciséis años o persona especialmente vulnerable, asesinato subsiguiente a un delito contra la libertad sexual, asesinato cometido en el seno de una organización criminal, y asesinatos reiterados o cometidos en serie), a determinados delitos contra la Corona del artículo 485.1 CP (homicidio del Jefe del Estado, o de la Princesa de Asturias) y a ciertos delitos contra la Comunidad Internacional (jefe de Estado extranjero u otra persona internacionalmente protegida por un Tratado que se encuentre en España, genocidio o crímenes de lesa humanidad)⁶⁴. Además, y a diferencia del primer borrador, se introduce los plazos para poder optar a beneficios penitenciarios. Asimismo, en referencia al mecanismo de revisión de la condena, el plazo mínimo de cumplimiento se fija en veinticinco años con carácter general, salvo para los delitos de terrorismo o cometidos dentro del seno de una organización criminal donde el tiempo se marca en veintiocho, ampliándose a treinta años o treinta y dos y seis meses para supuestos de acumulación de penas en los que haya dos o más delitos sancionados con PPR o treinta y cinco si la acumulación se hace con delitos de terrorismo.

Ambos anteproyectos poseían una extensa Exposición de Motivos para justificar esta profunda reforma, la cual se ha ido matizando y variando a lo largo de las revisiones realizadas, sin embargo, las primeras líneas han permanecido intactas *“la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia hace necesario poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas”*. No

⁶³ Llama la atención la enorme variabilidad de criterio de los propulsores de la pena de prisión permanente revisable, ampliándose en tan poco tiempo, únicamente guiados por la demanda social. Prueba de ello, son las Plataformas ciudadanas como “Todos somos Marta” o “Justicia para Ruth y José” de apoyo a las víctimas, que aprovecharon su gran impacto social para movilizarse y así presionar al Gobierno para aumentar el ámbito de aplicación de la prisión perpetua revisable, a más delitos de especial gravedad.

⁶⁴ Vid. CARPIO DELGADO, Juana. “La pena de prisión permanente en el anteproyecto de 2012 de reforma del Código penal español” *Diario La Ley*, núm. 8004, Sección Doctrina, 2013, pp. 1-7.

obstante, la justificación causó un efecto rebote, aumentándose aún más las críticas por su creación populistas, omitiendo problemas más graves y urgentes.

En este sentido, tras darse a conocer el Anteproyecto de octubre, fue necesaria la remisión a los órganos consultivos para la elaboración de los correspondientes informes sobre el mismo⁶⁵. Previamente, el Consejo de Estado ya había dado su aprobación acerca de la constitucionalidad, con base en que no se renuncia a la posible reinserción del reo.⁶⁶ Así, el 20 de diciembre de 2012 se emitió el Informe del Consejo Fiscal (CF) que afirmaba la compatibilidad de la pena con la CE pese a la necesaria reforma de partes de su articulado (arts. 78, 78 bis y 86 en conexión con el 92)⁶⁷. Seguidamente el 13 de enero, se publicó el Informe de la Comisión de Estudios y el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) criticando, en respuesta a la propia Exposición de Motivos, la dificultad para prever de antemano el contenido de las sentencias, así como la falta de justificación de su introducción, no siendo suficiente la impartición de justicia alegada ya que dicho motivo responde más a presiones externas de la sociedad, que al acatamiento del ordenamiento penal y constitucional⁶⁸. Por último, también se mostró reacia a su introducción, la mayoría de la doctrina, así como la Asociación de Jueces para la Democracia y el Consejo General de la Abogacía Española, que criticaron duramente la reforma y en concreto la nueva figura por su inconstitucionalidad⁶⁹.

En cuanto al tratamiento dado a esta nueva pena, la prisión permanente revisable no fue incluida en el artículo 33 CP, por lo que se dio a entender implícitamente su asimilación a una modalidad de la prisión ordinaria, adoptando las características y la naturaleza de una pena privativa de libertad. No obstante, las diferencias entre ambas son demasiadas para

⁶⁵ Vid. FERRER GARCÍA, Ana María. “La reforma del código penal a debate”. *Cuadernos penales José María Lindo*, núm. 12, Deusto Digital, Universidad de Deusto, Bilbao, 2016, pp. 17-21.

⁶⁶ Dictamen del Consejo de Estado 358/2013 al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE.

⁶⁷ Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica el Código penal, firmado en fecha de 8 de enero de 2013, p. 84.

⁶⁸ Vid. Informe del CGPJ al Anteproyecto del 16 de enero de 2013, pp. 10-12.

⁶⁹ Vid. CÁMARA ARROYO, Sergio. “Crónica y crítica de la implementación de la prisión permanente revisable en la reforma penal española (2012-2015)”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 4/2016 parte Estudio, 2016, pp. 5-17.

poder pensar que la prisión permanente revisable sea un tipo agravado de la pena de prisión ordinaria, siendo más razonable pensar que la falta de modificación de los artículos 33 y 35 CP fue un olvido del legislador, debido a la regulación fragmentada por la que se había optado, así el CGPJ aprovechó su Informe para reprocharle dicho error “*está técnica legislativa no es admisible en la legislación penal, que está sometida al principio de seguridad jurídica, es decir, de sometimiento a la mayor taxatividad posible para evitar, precisamente, ámbitos de aplicación de incertidumbre, concreción y, en suma, de inseguridad jurídica*”⁷⁰.

De esta forma, se continuaron con las labores legislativas en búsqueda de un régimen más claro y con los menores errores posibles para la regulación de la nueva prisión permanente revisable. El **20 de septiembre de 2013** el Gobierno asumió el Anteproyecto de octubre, aprobándose como **Proyecto de Ley Orgánica** por la que se modifica el Código Penal. Su introducción fue justificada por el Ministerio de Justicia “*se proporcionará una respuesta penal más adecuada a ciertos crímenes que causan una especial repulsa social*”.

En este sentido, se mantiene la misma Exposición de Motivos, haciéndose caso omiso al informe crítico del CGPJ que reclamaba una explicación positiva, con las circunstancias que precisamente aconsejaban su introducción más allá de las frívolas afirmaciones de “percepción de justicia”, es decir, nuevamente se prescinde del estudio normativo o empírico que avalará la nueva figura. Como novedad, el tratamiento dado es más autónomo e independiente, si bien es cierto se mantiene la regulación fragmentaria, así como los delitos para los que se proyectaba esta figura. Además, pese a la corrección realizada al introducir la prisión permanente revisable como pena grave en el apartado 2 del art. 33, y entre las penas privativas de libertad del art. 35, la técnica legislativa sigue dejando mucho que desear, presentando todavía errores materiales y técnico-jurídicos⁷¹.

Finalmente, el 26 de marzo de 2015, en el Pleno del Congreso de los Diputados, se aprueba con los votos favorables del PP y con la oposición en contra, la **Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo**, de reforma del Código Penal, cuya entrada en vigor se preveía para el 1 de

⁷⁰ Informe del CGPJ al Anteproyecto de reforma del Código Penal, 16/1/2013, o.c., pp. 38 y ss.

⁷¹ Vid. CANCIO MELIÁ, Manuel. “La pena de cadena perpetua (prisión permanente revisable) en el Proyecto de reforma del Código Penal”. *La Ley Digital*, núm. 7909, 2013, pp. 1-3.

julio.⁷² Seguidamente la Fiscalía General del Estado emitió la Circular 3/2015 por la que establece criterios sobre la actuación del Ministerio Fiscal en relación con el régimen transitorio establecido sobre todo en lo que afecta a la nueva prisión permanente revisable⁷³.

En medio del clima de descontento, varios partidos de la oposición, presentaron una proposición de ley con la finalidad de su eliminación, así como un recurso de inconstitucionalidad, admitido a trámite por el Pleno del Tribunal Constitucional (TC)⁷⁴. Mientras tanto, partidos más conservadores como Ciudadanos o el propio PP no solo han defendido su mantenimiento sino que intentaron ampliar su ámbito de aplicación a supuestos de secuestros que acaban con la muerte del rehén; a los violadores reincidentes o que actúen contra un menor tras privarle de libertad o torturarlo; a los asesinos que no revelen el paradero del cuerpo; a los que empleen elementos radioactivos o nucleares causando muertos; a los incendios provocados a sabiendas de que pueden causar muertes; y por último, a los autores de atentados en infraestructuras clave, como pueden ser vías de tren o aeropuertos. Sin embargo, el 15 de marzo de 2018 dicha enmienda fue rechazada en el Pleno del Congreso⁷⁵.

Lo cierto es que cinco años después de su aprobación, su cuestionamiento no ha cesado, siendo muchos los expertos que han querido pronunciarse acerca de este nuevo tipo penal, sin embargo no se ha llegado a ninguna decisión, por lo que únicamente cabe esperar al pronunciamiento del Tribunal Constitucional con el deseo de que esclarezca la cuestión.

⁷² Vid. BONET ESTEVA, Margarita.:“8 razones por las que la reforma del Código Penal recorta las garantías de la ciudadanía”. *Periódico El Diario*, 2015.

⁷³ Vid. FERNANDEZ VIZÁN, Belén. “Prisión permanente revisable. Aspectos y circulares de la Fiscalía General del Estado”, *Studia Zamorensia*, vol. XVIII, UNED, 2019, pp. 212-215.

⁷⁴ Nota informativa núm. 64/2015, de 27 de julio del Tribunal Constitucional. Gabinete del Presidente. Oficina de Prensa.

⁷⁵ Vid FERNANDEZ BERMEJO, Daniel. “En contra de la <<cadena perpetua>> en España (una vez más)”. *La Ley Digital*, núm. 3304, 2018, pp. 2-3.

4.2 Concepto, naturaleza jurídica y características.

Sorprendentemente, pese al gran protagonismo que se dio a la prisión permanente revisable durante su creación, no está específicamente definida en ningún precepto del Código Penal. Únicamente, se señala en la Exposición de Motivos que estamos ante una nueva pena privativa de libertad de carácter grave que solamente se podrá imponer en supuestos de excepcional gravedad. Seguidamente, se indica que tiene una duración indeterminada, sujeta a un régimen de revisión excepcional. Asimismo, el art. 33 CP la califica como pena grave y el art. 35 CP como pena privativa de libertad⁷⁶.

De este modo, teniendo en cuenta las características y el régimen jurídico aplicado a lo largo del articulado del texto legal, Rubio Lara la define como “*aquella consecuencia jurídica del delito que se constituye como una pena privativa de libertad, con carácter grave, de duración indeterminada, pero que se encuentra sujeta a un régimen de revisión y que se podrá imponer solamente en supuestos de excepcional gravedad*”⁷⁷.

Por lo que respecta a la terminología utilizada, tras muchas dudas el legislador decidió denominarla prisión permanente revisable. En este sentido, llama la atención que se recurriese a un lenguaje ambiguo, descartándose el término *cadena perpetua*, y añadiéndose el adjetivo *revisable* al sustantivo *permanente*, para así eludir posibles debates en torno a la constitucionalidad de la pena. Pese a ello, no se ha podido evitar revitalizar una vieja institución bien conocida por los penalistas, la cadena perpetua.

En cuanto a la naturaleza de la pena, parte de la doctrina considera que estamos ante una “*fórmula low cost de cadena perpetua*”⁷⁸ conocida con el paradójico nombre de prisión permanente revisable. En este sentido, el catálogo de penas lo define como una **pena privativa de libertad autónoma** diferente a la pena de prisión ordinaria. No obstante, para algunos autores la autonomía no está clara, considerando, más bien, que se trata de un

⁷⁶ Vid. GRACIA MARTÍN, Luis (Coord.). *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito* Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, pp. 11 y ss.

⁷⁷ Vid. RUBIO LARA, Pedro Ángel (Coord.). “Pena de prisión permanente revisable: análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 3, 2016, pp. 5-6.

⁷⁸ Vid. TÉLLEZ AGUILEREA, Abel. “El libro primero del Código Penal tras la Ley Orgánica 1/2015”. *La Ley Digital*, núm. 4105, 2015, p. 6.

mero alargamiento encubierto de la pena de prisión⁷⁹. Ahora bien, pese a lo que en el Código se disponga, lo cierto es que no queda más remedio que considerarla como una modalidad de pena de prisión ordinaria, ya que su regulación está colmada de lagunas jurídicas que de alguna forma hay que solucionar⁸⁰.

Asimismo, partiendo de la regulación fragmentaria y dispersa que el legislador ha dado al régimen jurídico de la prisión permanente revisable en el Código, podemos extraer principalmente las siguientes características:

1. Se trata de una pena **privativa de libertad** (art. 35 CP) y como tal, consistirá en la reclusión del condenado en un establecimiento penitenciario en el que se encontrará privado de su libertad, en mayor o menor medida, y sometido a un específico régimen de vida con posibilidades teóricas de acceso a permisos de salida, tercer grado y suspensión de la pena, pero tras un periodo de cumplimiento mínimo obligatorio y siempre que cumplan los requisitos establecidos.
2. Es una pena con una **duración indeterminada**, al menos en principio, de ahí que se pueda convertir en perpetua si el reo no llegara a cumplir las condiciones para la suspensión de la condena a través del sistema de revisión previsto⁸¹. Llama la atención la opinión de algunos autores, que consideran que, debido al carácter indeterminado, se acerca más a la naturaleza jurídica de una medida de seguridad⁸².
3. Es una pena sujeta a **revisión**, pues el art. 92 CP establece un mecanismo de revisión para evitar la perpetuidad y dotar al condenado de un horizonte de libertad. El régimen de revisión se producirá una vez cumplida parte de la condena, cuya duración dependerá de la cantidad y naturaleza de los delitos cometidos, oscilando entre los

⁷⁹ Estos autores basan sus especulaciones en el art. 70.4 CP, el cual, señala que la pena inferior en grado es la prisión de veinte a treinta años.

⁸⁰ Vid. LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen. “Más motivos para derogar la prisión permanente revisable?”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 20-30, 2018, pp. 7-8.

⁸¹ El TS ha manifestado en multitud de ocasiones que las penas privativas de libertad superior a treinta años daña irreparablemente la personalidad del condenado, suponiendo un trato inhumano e imposibilitando así su reinserción en la sociedad, por lo que sería contrario a los principios constitucionales. Así se expresa en las SSTs de 30 de enero de 1998, de 23 de enero de 2000 o 7 de marzo de 2001, etcétera.

⁸² Vid. LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio (Coord.). *Manual de Introducción al Derecho Penal*. Madrid: Derecho Procesal y Penal, Boletín Oficial del Estado, 2019, pp. 27-36, y 161-188.

veinticinco y treinta y cinco años, siempre que se hubiese adquirido ya la clasificación penitenciaria del tercer grado, lográndose así la suspensión provisional de la ejecución de la condena si el Tribunal considera que presenta un pronóstico favorable de reinserción social. Y una vez transcurrido el periodo fijado, dar lugar a la remisión de la condena.

4. Tiene **carácter grave** (art. 33.2. a CP), siendo la más severa que prevé el ordenamiento penal español, pues se trata de una pena de larga duración que únicamente se podrá imponer en supuestos de excepcional gravedad recogidos taxativamente en el Código.
5. Es una pena **excepcional**, ya que solo se puede imponer en casos extraordinariamente graves que requieran de una pena correlativa a su conducta. En nuestro Código se prevé únicamente para los delitos de los arts. 140, 485.1, 573 bis, 605.1 y 607.1 CP que posteriormente estudiaremos más profundamente.
6. Es una pena **única** para la lista cerrada de delitos previstos como consecuencia fundamental de su gravedad, y **fija** por lo que no cabe graduación en función de la culpabilidad y gravedad del delito, siendo obligatoria su imposición⁸³. De acuerdo con Alcalá Sánchez dicha característica provoca que se prive al tribunal sentenciador de la facultad de graduar la cantidad de injusto y de culpabilidad a través de la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran y que podría variar la pena⁸⁴.

4.3 Tipologías delictivas previstas.

La reforma de 2015 produce una modificación en el catálogo de penas, ya que además de introducir la pena de prisión permanente revisable, suprime el régimen de faltas convirtiendo parte de ellas en delitos leves⁸⁵. Por esta razón, el legislador se ve obligado a efectuar un reajuste de los preceptos del Código, intentado, en cierta medida, modificarlo lo menos posible. De ahí que, como ya hemos señalado anteriormente, se regule la prisión

⁸³ Dicha característica genera serios problemas de compatibilidad con los principios judiciales, ya que impide cualquier arbitrio judicial.

⁸⁴ Vid. ALCALÁ SÁNCHEZ, María. “Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable desde la perspectiva del derecho penitenciario” en RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina (Coord.). *Contra la cadena perpetua*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2016, p. 166.

⁸⁵ Vid. GONZÁLEZ CUSSAC. José Luis (Dir.). *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, pp. 32 y ss.

permanente revisable de forma fragmentaria y dispersa, previéndose únicamente, dada su gravedad, para un breve listado cerrado de delitos, un *numerus clausus* formado por:

- 1) El asesinato hipercualificado (art. 140 CP)⁸⁶, es decir, cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - Cuando la víctima sea menor de 16 años o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad (art. 140.1.1 CP).
 - Cuando sea subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima (art. 140.1.2 CP)⁸⁷.
 - Cuando se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal (art. 140.2 CP).
 - Cuando el reo hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas (art. 140.2 CP)⁸⁸.
- 2) El homicidio del Rey o de la Reina o del Príncipe o Princesa de Asturias (art. 485.1 CP).
- 3) El homicidio de Jefe de Estado extranjero, o de otra persona internacionalmente protegida por un tratado, que se halle en España (art. 605.1 CP).
- 4) Delitos de genocidio con homicidio, lesiones del artículo 149, o agresión sexual contra alguno de los miembros del grupo (art. 607.1.1 y 2 CP).
- 5) Crímenes de lesa humanidad, en el supuesto de que se cause la muerte de alguna persona (art. 607 bis 2.1 CP).
- 6) Delito de terrorismo que cause la muerte de una persona (art. 573 bis CP)⁸⁹.

⁸⁶ Vid. LÓPEZ PEREGRÍN, C. o.c., pp. 9-15.

⁸⁷ La doctrina no llega a comprender porqué se equiparan todos los delitos sexuales, poniendo al mismo nivel, por ejemplo, agresiones sexuales y exhibicionismo, y, sin embargo, no se menciona a los delitos contra la indemnidad sexual, que se deberán entender incluidos para evitar incoherencia.

⁸⁸ El precepto provoca muchas dudas interpretativas debido a la falta de claridad con la que se redactó, parte de la doctrina entiende que está aludiendo a un concurso de delitos, ideal o real, mientras que otra parte piensa que hace referencia al supuesto en que se juzga a un sujeto por asesinato y éste ya tiene varias condenas por delitos contra la vida contra tres o más personas.

⁸⁹ Pese a no establecerse expresamente, el artículo 573.1.1 bis CP expresa que se castigará los delitos de terrorismo “*con la prisión por el tiempo máximo previsto en este Código si causará la muerte de una persona*” por lo que se castigará con la prisión permanente revisable por ser actualmente la pena máxima del ordenamiento penal español. Nace fruto del acuerdo entre el PP y PSOE para luchar contra el

Además, es importante señalar que en todos estos delitos la aplicación de la pena de PPR es preceptiva, es decir, el Juez tiene la obligación de imponerla sin poder valorar las circunstancias, pese que apunten a otra pena más adecuada, perdiéndose entonces toda capacidad de individualización judicial que facilitaba la reinserción del reo en la sociedad⁹⁰.

Actualmente, cinco años después de su introducción, son catorce los condenados a prisión permanente revisable⁹¹, todos ellos conocidos por la sociedad por la excesiva publicación de noticias en los medios de comunicación acerca de sus crímenes atroces.

4.4 Normas de aplicación.

La determinación de la pena consiste en el proceso por el que se transforma una pena imponible, de acuerdo con lo establecido en un tipo del CP, en la concreta pena correspondiente al responsable de un hecho delictivo, teniéndose en cuenta la gravedad del hecho cometido y las circunstancias personales del mismo. Como ya sabemos, la prisión permanente revisable constituye una excepción al sistema general de penas debido a que no se prevé un límite mínimo y máximo de cumplimiento, sino que su contenido es cerrado y único, así como su duración indeterminada, aunque no definitiva. Todo ello, provoca que el Juez no pueda valorar las circunstancias concurrentes en búsqueda de la pena más adecuada para el acusado, generando graves problemas con determinadas figuras que normalmente permiten reducir la pena en grado (participación, grado de ejecución, sistema de agravantes y atenuantes). Asimismo, el problema aumentará cuando, dentro de los delitos castigados con prisión permanente revisable, haya hechos constitutivos que presenten diferencias en el

terrorismo, sin embargo el hecho de que no se especificara la pena de prisión permanente revisable se debe a la oposición del PSOE a su introducción. Vid. SÁNCHEZ BENÍTEZ, Cristian. “Sobre el fenómeno intensivo de la exclusión jurídica de los enemigos. Referencia a la prisión permanente revisable española”. *Revista Crítica Penal y Poder*, núm. 15, octubre de 2018, p. 32.

⁹⁰ Vid. CARPIO DELGADO, J. o.c., pp. 91-96.

⁹¹ SAP PO 1325/2017, de 14 de julio; STSJ ICAN 1161/2018, de 7 de junio, posteriormente revocada, por aplicación errónea del agravante, por la STS 82/2019, de 16 de enero; STS 367/2019, de 18 de julio; STSJX GALICIA 14/2019 de 31 de enero; STSJ CLMANCHA 16/2019, de 13 de junio y STS 814/2020, de 5 de mayo; SAP BA 7/2019, 4 de Marzo; SAP TO 83/2019, de 25 de abril; SAP VA 528/2019, de 4 junio; SAP MA 237/2018, de 28 de marzo; STSJ AND 1/2020, 5 de febrero; SAP ACORUÑA 197/2019, 17 de diciembre...

modo de comisión del delito, en los daños producidos, en las circunstancias personales del delincuente... que no permiten graduar la pena impuesta⁹².

Por ello, el legislador intentado reducir el problema, incorpora al Código la posibilidad de reducir la pena en grado en los supuestos de tentativa (art. 62 CP), de complicidad (art.63 CP), de conspiración, proposición y provocación (arts. 141, 488, 579.3 y 615 CP), eximente incompleta (art. 68 CP), cuando en el hecho concurren atenuantes y agravantes compensables y permaneciendo un fundamento de atenuación (art. 66.1.7 CP) y concurrencia de dos circunstancias atenuantes o una muy cualificada sin que haya agravantes (art. 66.1 CP)⁹³. En este sentido, como la prisión permanente revisable carece de límites y por ende no sería posible calcular la pena inferior en grado a través del mecanismo del art. 70.2 CP, el art. 70.4 CP establece que “*la pena inferior en grado a la prisión permanente es la pena de prisión de veinte a treinta años*”⁹⁴. De este modo, una vez aplicada la pena inferior en grado, en los supuestos legalmente previstos se le otorga a la pena de prisión un marco penal abstracto, permitiéndose así, seguir apreciando circunstancias atenuantes y agravantes en el caso de que existieran. No obstante, si no se pudiera bajar en grado por no estar dentro de los supuestos legales, se mantendrá su marco cerrado y único, sin valorarse ninguna de las circunstancias que concurren, dado que todas ellas entran dentro del marco indeterminado de la prisión permanente revisable.

También presentan una especial problemática los **supuestos de concurso de delitos**, en los que uno o varios de los delitos están castigados con pena de prisión permanente revisable, ya que como consecuencia de su contenido fijo y único no se contempla una penalidad específica para ellos. En este sentido, el legislador incorpora el apartado e) al artículo 76 CP que recoge el concurso real de delitos, estableciendo que “*cuando el sujeto haya*

⁹² Vid. CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015, pp. 181-183.

⁹³ Vid. BERNAL DEL CASTILLO, Jesús “La pena de prisión permanente revisable: una aproximación” en ROCA DE AGAPITO, Luis (Dir.). *Un sistema de sanciones penales para el siglo XXI*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, p.238.

⁹⁴ De acuerdo con la mayoría de la doctrina, el contenido del art. 70.4 CP es excesivo, siendo totalmente desproporcionado para las figuras a las que se destina, ya que en ocasiones puede resultar más gravoso que la propia pena de origen que fija suspensión como regla general una vez cumplidos veinticinco años de condena.

*sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis*⁹⁵. Por tanto, únicamente se limitan a agravar los plazos de acceso al tercer grado (art. 78 bis CP) y revisión de la condena (art. 92 CP) que posteriormente analizaremos con más detalle⁹⁶.

Cuestión distinta será en los casos en los que se aprecia el concurso medial del art. 77.3 CP o en los supuestos de multirreincidencia del art. 66.1.5 CP donde la pena será tan indeterminada como la prisión permanente revisable⁹⁷.

En cuanto a las **penas accesorias** de la prisión permanente revisable, no existe ninguna mención a ellas, dando lugar a inseguridad jurídica dado que podría provocar que, en caso de liberación, no se pueda imponer al condenado una inhabilitación.

Y por último, el art. 131.1 CP recoge la **prescripción**: Por un lado, de los delitos que conllevan la pena de prisión permanente revisable que será de veinte años; y por otro lado, de la propia pena de prisión permanente revisable que será a los treinta años. Seguidamente, el apartado 3 establece una regla específica para los delitos de lesa humanidad y de genocidio, y los delitos de terrorismo que causen la muerte de una persona, los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los del art. 614 CP, señalándose que no prescribirán en ningún caso.

4.5 Tratamiento penitenciario.

Como ya sabemos, en España, la ejecución penitenciaria de las penas privativas de libertad se rige, de conformidad con el art. 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (en adelante, LOGP)⁹⁸, por el sistema de individualización científica,

⁹⁵ No obstante, la fórmula con la que se ha intentado solucionar los casos de concurso genera los mismos inconvenientes que los citados anteriormente, centrándose en aspectos de cumplimiento y no en límites concursales. Hubiera sido más acertado incluir todo en el art. 78 bis CP.

⁹⁶ Vid. GARCIA SAN MARTÍN, Jerónimo. “La acumulación jurídica de penas”. *Colección premios Victoria Kent*, catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado, pp. 48 y ss.

⁹⁷ Vid. GALLEGO DÍAZ, Manuel. “La determinación de la pena en la reforma del Código Penal de 2015”. *La Ley Digital*, núm. 7544, 2015, pp. 7-9.

⁹⁸ Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (BOE, núm. 239, de 5 de octubre de 1979).

caracterizado por su flexibilidad y por dividir el tratamiento que se debe dispensar al interno en cuatro grados, siendo éstos; primer, segundo, tercer grado y libertad condicional, correspondiendo un régimen de vida distinto, respectivamente; cerrado, ordinario y abierto. De esta forma, el primer grado o régimen cerrado, es el más duro y restrictivo aplicándose únicamente y de manera excepcional para internos de peligrosidad extrema o de inadaptación; seguidamente, el segundo grado o régimen ordinario es el que se suele imponer por regla general a la mayoría de los penados al inicio del cumplimiento de la condena, manteniéndose siempre que tengan un comportamiento normalizado; y por último, el tercer grado o régimen abierto pensado para los presos que, una vez hayan cumplido el periodo de seguridad y satisfecho la responsabilidad civil, estén capacitados para llevar una vida en semilibertad. En este sentido, el condenado puede ser clasificado inicialmente en uno u en otro, así como progresar o retroceder dependiente de las circunstancias.

Asimismo, el artículo 59.1 LOGP define el tratamiento penitenciario como *“el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados”*. Seguidamente, el apartado 2 fija como objetivo del mismo *“hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, así como de subvenir a sus necesidades”*, es decir, establece como finalidad principal la reeducación y reinserción social, debiéndose de establecer progresivamente las herramientas necesarias⁹⁹.

De conformidad con el principio de individualidad científica, la imposición de la pena de prisión permanente revisable no implica necesariamente la calificación del interno en el primer grado de régimen cerrado, ya que a pesar de que el delito es calificado de extrema gravedad, no tiene porqué estar relacionado con que la conducta del interno dentro de prisión sea peligrosa. Por lo tanto, con carácter general la clasificación de los condenados a prisión permanente revisable será de segundo grado, salvo que las circunstancias personales exijan su imposición bajo un régimen cerrado.

⁹⁹ Vid. ARRIBAS LÓPEZ, Eugenio. “Prisión permanente revisable y reinserción social”. *Diario La Ley* núm. 9144, Sección Doctrina, Editorial Wolters Kluwer, 21 de Febrero de 2018, pp. 4-7.

4.5.1 Obtención de permisos de salida.

Los permisos de salida ordinarios forman parte del tratamiento penitenciario, tienen la finalidad de preparar al interno para la vida en libertad, cumpliendo así con el principio constitucional de reeducación y reinserción social del art. 25.2 CE. También están pensados para fortalecer el vínculo con sus familiares y así conseguir un comportamiento más adecuado. Se encuentran regulados en la LOGP, y en el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (en adelante, RP)¹⁰⁰. Los arts. 47 y 48 LOGP recogen respectivamente los permisos ordinarios y extraordinarios; sin embargo únicamente nos vamos a referir a los primeros, por ser los segundos idénticos al resto de penas privativas de libertad.

En este sentido, de acuerdo con el art. 47.2 LOGP, serán concedidos por regla general, *“previo informe técnico (...) a los condenados de segundo y tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta”*. Es evidentemente que una parte del precepto no se puede aplicar para la prisión permanente revisable, por ser una pena de duración indeterminada, teniéndose que acudir al Código Penal, ya que el legislador no ha adaptado la normativa penitenciaria a la regulación de la nueva pena. Así, el art. 36.1 CP prevé que los condenados a pena de prisión permanente podrán disfrutar de permisos de salida, como regla general una vez cumplido ocho años de prisión efectiva, o doce años en los casos especiales de delitos de terrorismo¹⁰¹.

Como el Código Penal tan solo hace referencia al plazo exigido, se presupone que habrá que acudir a la legislación penitenciaria para un análisis más profundo de la materia.

Una vez cumplidos dichos plazos, y encontrándose el interno en segundo grado, podrá disfrutar de permisos de salidas siempre que supere el informe preceptivo del Equipo Técnico, no obstante, resulta muy complicado cumplir los factores exigidos recogidos en la Tabla de Variables de Riesgo de la Instrucción 22/1996, de 16 de diciembre, de la

¹⁰⁰ Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (BOE, núm. 40, de 15 de octubre de 1996).

¹⁰¹ Vid. LÓPEZ LÓPEZ, Cristina Isabel. “La prisión permanente revisable a la luz del principio de humanidad” en ROCA DE AGAPITO, Luis (Dir.). *Un sistema de sanciones penales para el siglo XXI*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 287 y ss.

Dirección General de Instituciones Penitenciarias, ya que analizan las circunstancias subjetivamente y de forma arbitraria¹⁰².

Asimismo, en cuanto a la duración de los permisos, si se llegaran a obtener, el art. 47.2 CP establece que se podrá conceder hasta un total de treinta y seis días de permisos de salida al año si se encuentra en el segundo grado, y una vez adquirido el tercero podrá optar a cuarenta y ocho días anuales no incluidos los fines de semana.

El procedimiento a seguir para acceder a los permisos de salida aparece recogido en los arts. 160 a 162 RP, donde se establece que será el juez de vigilancia penitenciaria el competente para concederlos cuando se encuentre en segundo grado y se prolongue más de dos días, siendo el Centro Directivo el encargado si la duración es inferior. Ahora bien, pese a que los permisos de salida no constituyen un derecho subjetivo del interno, la denegación deberá ser obligatoriamente motivada por el Juez¹⁰³.

Además, es importante puntualizar el cambio de criterio del legislador respecto a la concesión del tercer grado que posteriormente veremos. Por un lado, porque no distingue a los condenados en función del número de delitos cometidos, es decir, no recoge plazos especiales para los supuestos concursales. Y por otro lado, por el endurecimiento excepcional e injustificado de los plazos establecidos para obtener los permisos, ya que ocho años es la cuarta parte de treinta y dos, así como doce años es de cuarenta y ocho, a diferencia de lo que ocurre para el acceso al tercer grado donde las referencias fijadas son de treinta y cuarenta años. En este sentido, el CGPJ se pronunció criticando la diversidad de criterios, y aconsejado el establecimiento de un régimen homogéneo para la obtención de ambos permisos penitenciarios¹⁰⁴.

¹⁰² Vid. GÁLVEZ JIMÉNEZ, Aixa. “La aplicación de la prisión permanente revisable ex LO 1/2015, de 1 de julio”. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, vol. 18, mayo 2018, pp. 12 y ss.

¹⁰³ El Tribunal Constitucional ha señalado en varias ocasiones la necesidad de una justificación adecuada e individualizada (SSTC 112/1996, 91/2000...).

¹⁰⁴ Informe del CGPJ del Anteproyecto de Ley Orgánica... o.c., pp. 46 y ss.

4.5.2 Acceso al tercer grado.

El estudio del acceso al tercer grado resulta muy relevante en el ámbito de la pena de prisión permanente revisable, pues de ello depende que posteriormente se pueda ejercitar la revisión de la condena. La posibilidad de que un interno que cumple condena de prisión permanente revisable pueda acceder al régimen abierto dependerá del cumplimiento de los dos requisitos, uno objetivo y otro subjetivo, que recoge el art. 36.1 CP¹⁰⁵.

En primer lugar, en relación con el requisito objetivo, se establece una exigencia de carácter cronológica, el cumplimiento de un periodo de seguridad, consistente en la estancia en prisión efectiva durante un mínimo de años.

En este sentido, el art. 36 CP será aplicado tanto para los supuestos en los que se haya realizado únicamente un delito castigado con pena de PPR, como para los casos en los que se haya cometido varios pero las sumas de las penas no excedan los cinco años¹⁰⁶.

- Con carácter general ese periodo será de quince años de prisión efectiva.
- De manera excepcional, para los delitos cometidos por organización o grupo terrorista y los delitos de terrorismo recogidos en el Capítulo VII de Título XXII del Libro II del Código Penal, el plazo asciende a veinte años¹⁰⁷.

No obstante, los plazos se elevan para los supuestos de concurso de delitos, estableciendo el apartado 1 y 3 del artículo 78 bis CP distintas cuantías en función de la gravedad de los delitos que acompañan a la prisión permanente revisable. De esta forma, si:

- Uno de ellos es castigado con pena de PPR y el resto de penas suman un total que sobrepasa los cinco años, el plazo mínimo será de dieciocho con carácter general o veinticuatro años en los delitos de terrorismo antes mencionados (art. 573 bis CP).

¹⁰⁵ Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V. o.c., pp. 184 y ss.

¹⁰⁶ En este caso, el legislador opta por fijar los plazos utilizando como referencia la regla del art. 36.2 CP para las penas de prisión, es decir, las penas máximas que se contemplan en el Código, pues para las penas de prisión temporal de terrorismo el máximo son cuarenta años (proporcional a los veinte años fijados), y para el resto, treinta años (siendo quince los exigidos para el tercer grado).

¹⁰⁷ Con la diferenciación en función de la tipología delictiva se produce una quiebra del sistema utilizado hasta ahora por el Código, habiéndose pronunciado el CGPJ en su Informe del Anteproyecto de manera muy crítica, señalando que esta distinción tiene como principal finalidad “endurecer el régimen de cumplimiento, teniendo en cuenta, exclusivamente la tipología del delito”.

- Uno de ellos es sancionado con pena de PPR y el resto de penas suman un global que exceda los quince años, el plazo de acceso al tercer grado será de veinte años, siendo veinticinco para los delitos de terrorismo tipificados en el artículo 573 CP.
- Dos o más de ellos están sujetos a pena de PPR, o sólo uno con PPR pero el resto de las penas impuestas suman un total de veinticinco años o más, el plazo mínimo exigido será al menos de veintidós años, aumentando a treinta y dos para los supuestos de terrorismo del Capítulo VII de Título XXII del Libro II del CP¹⁰⁸.

Además, de acuerdo con el art. 72.5 LOGP, también será obligatorio que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito.

En según lugar, con referencia al criterio subjetivo o valorativo, el art. 36.1 CP establece que el tercer grado “*deberá ser autorizado por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias (...)*”. Entendiéndose por competente el Tribunal Sentenciador, apartándose de la regla general, prevista en el art. 103.4 RP, de concesión por parte del Centro Directivo, previa propuesta de la Junta de Tratamiento. No obstante, habría sido más razonable otorgar la competencia al Juez de Vigilancia (JVP) por su especialidad y proximidad al centro penitenciario¹⁰⁹.

Para ello, se tendrán que valorar todas las circunstancias enumeradas en la LOGP: la personalidad del sujeto, sus antecedentes, las circunstancias de los bienes jurídicos afectados, la conducta adoptada durante su estancia en prisión, las relaciones familiares y sociales que mantiene, así como intentar prever tanto los posibles efectos que se pueden producir por la suspensión de su condena, como el cumplimiento de las medidas impuestas por el Juez (art. 63 LOGP). Asimismo, el art. 72.6 LOGP señala que, además, para los supuestos de delito de terrorismo, será necesario que el condenado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, así como que haya colaborado activamente con las autoridades bien para impedir la producción de otros

¹⁰⁸ Vid. GÁLVEZ JIMÉNEZ, A. o.c., pp. 9 y ss.

¹⁰⁹ Actualmente existe una tendencia inexplicable a reducir las funciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria que debería ser el órgano competente para resolver este tipo de asuntos debido a su cercanía al caso y el mayor conocimiento de la situación del recluso, pudiendo dictar sentencias más ajustadas a la propia realidad.

delitos por parte del grupo¹¹⁰; bien para atenuar los efectos de su delito; bien para la identificación, captura y procesamiento de responsable de otros delitos de terrorismo; o para obtener pruebas, impedir la actuación, o el desarrollo de las organizaciones a las que haya pertenecido o colaborado. Se deberá acreditar por medio de una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y el abandono de la violencia, y además de una petición de perdón a las víctimas de su delito, así como un informe técnico que acredite que el preso está totalmente desvinculado de la organización y del propio entorno y de actividades de colectivos ilegales que la rodean¹¹¹.

Por tanto, aunque los condenados a pena de prisión permanente revisable podrán optar si cumplen los requisitos legales al tercer grado y al régimen abierto, sufrirán las limitaciones de estar clasificados en primer o segundo grado durante un periodo de tiempo muy prolongado, influyendo negativamente en la rehabilitación del penado.

4.5.3 Libertad condicional y suspensión de la ejecución: El sistema de revisión.

El artículo 72.1 LOGP establece que es el último de los grados del sistema de individualización científica, siendo su propósito facilitar el tránsito a la libertad al final del cumplimiento de la condena. Por tanto, la libertad condicional es la última figura penitenciaria que podemos encontrar, sin embargo, con la reforma operada en 2015 ha perdido totalmente su autonomía quedando absorbida por la suspensión de la pena¹¹².

Así, de esta forma, gran parte de la doctrina considera que la institución de la suspensión de la ejecución de la pena abarca tres figuras diferentes: la sustitución de la pena, la libertad condicional y la suspensión propiamente dicha.

En primer lugar, encontramos en el Código la figura de la *sustitución de la pena* para evitar el ingreso inicial en prisión de hasta dos años de duración, refiriéndose a ella el art. 80 CP cuando establece que el objetivo de la institución es suspender la ejecución cuando no sea necesario para impedir la comisión de nuevos delitos. No obstante, esta figura no genera conflicto alguno, siendo las siguientes las que han sido debatidas por la doctrina.

¹¹⁰ GIMBERNAT rechazaba las exigencias de colaborar activamente con las autoridades y el perdón de las víctimas, dado que al derecho penal solo le debería interesar que no vuelva a delinquir y no que el preso se convierta en un policía y tenga sentimientos que no está en su mano controlar.

¹¹¹ LÓPEZ LÓPEZ, C. o.c, pp. 287 y ss.

¹¹² Vid. CASALS FERNANDEZ, Ángela: “El proceso de revisión de la pena de prisión permanente revisable”. *La Ley Digital*, núm. 18047, 2017, pp. 212-220.

En segundo lugar, el art. 90 CP recoge la *suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concesión de la libertad condicional*, aplicable a la última fase de cumplimiento de la condenas de prisión. Sin embargo, dado el segundo de los requisitos exigidos, el transcurso de tres cuartas partes de la condena no se puede aplicar a la prisión permanente revisable pues su cálculo es imposible ya que su duración es indeterminada.

Finalmente, el art. 92 CP regula el supuesto específico de *suspensión de la ejecución de la prisión permanente revisable*, que presenta varias diferencias con el supuesto anterior, pues realmente opera como vía de revisión para la finalización de la condena y así impedir que la pena no sea de por vida, y, por ende, que tenga encaje constitucional en nuestro sistema¹¹³. No obstante, pese al cambio terminológico, el artículo lo que realmente regula es la libertad condicional con especialidades para la pena de prisión permanente revisable.

Asimismo, pese a las confusiones provocadas por la terminología y la sistematización empleada por el legislador, ambas figuras, la *libertad condicional* y la *suspensión propiamente dicha*, presentan ciertas diferencias, siendo las más relevantes:

- Por lo que respecta a los fines perseguidos, la libertad condicional tiene como objetivo la preparación del reo para una posible vida en sociedad, mientras que la suspensión cumple con la función de terminación de una pena perpetua.
- En cuanto al órgano competente, el juez de vigilancia penitenciaria es el encargado para los condenados por prisión en general y el Tribunal sentenciador para la PPR, otorgándose al JVP otras funciones de modificación o revocación.
- Respecto a los requisitos de duración exigidos, en el primer caso se exige el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena, mientras que en el segundo los plazos que posteriormente analizaremos más detalladamente, son mucho más duros y varían según el delito cometido.
- Por último, para la libertad condicional se exige buena conducta por parte del interno, mientras que en la suspensión de la prisión permanente revisable se requiere un pronóstico favorable de reinserción social con circunstancias a valorar mucho más estrictas que dificultan su concesión¹¹⁴.

¹¹³ Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V. o.c., pp. 191 y ss.

¹¹⁴ Vid. RUBIO LARA, Pedro Ángel (Coord.). *Teoría de la pena y consecuencias jurídicas del delito. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 59 y ss.

Así, una vez aclarada la terminología empleada en la reforma de 2015, realizaremos un análisis más detallado del proceso de revisión previsto por el legislador únicamente para los condenados a prisión permanente revisable.

El **sistema de revisión de condenas** es una de las principales características de la prisión permanente revisable pues garantiza al condenado un horizonte de libertad, siendo éste el elemento esencial para poder ajustarse al Convenio Europeo de Derechos Humanos, dado que sin su existencia estaríamos ante una verdadera pena perpetua¹¹⁵.

Como ya hemos señalado antes, bajo el régimen de suspensión del art. 92 CP (remitido por el art. 36.1 CP) se encuentra recogida, de manera encubierta, la única vía prevista legalmente para conseguir la excarcelación de los condenados a PPR. En este sentido, llama especialmente la atención que la regulación del proceso de revisión no adquiera el protagonismo ni la autonomía que por su importancia se debería haber otorgado¹¹⁶.

4.5.3.1 Requisitos.

El art. 92 CP recoge los requisitos que deben de concurrir para poder acceder a la suspensión de la ejecución de la prisión permanente revisable, teniendo los dos primeros carácter cronológico y excluyente, y el último valorativo.

1) Temporalidad obligatoria.

El primero de los requisitos consiste en la necesidad de cumplir un determinado plazo de tiempo en prisión efectiva hasta que pueda solicitar la revisión de la condena.

Así, el plazo exigido con carácter general será de, al menos, veinticinco años (art. 92.1.a CP). Curiosamente el legislador no lo diferencia de los delitos cometidos con organizaciones y grupos terroristas o delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código que tienen el mismo término (art. 92.2 CP).

En los supuestos concursales, es necesario distinguir entre el caso general; que eleva los plazos atendiendo únicamente a la gravedad de las penas que se encuentran junto a la

¹¹⁵ El propio legislador expresa en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, su gran importancia para que resulte ajustada al CEDH y a la propia Constitución.

¹¹⁶ Vid. CASALS FERNANDEZ, Ángela: “El proceso de revisión de la pena de prisión permanente revisable”. *La Ley Digital*, núm. 18047, 2017, pp. 3 y ss.

prisión permanente revisable, y el supuesto especial de concurso de delitos relacionados con terrorismo donde se realiza una regulación mucho más severa.

En este sentido, dentro del concurso general, el artículo 78 bis 2 a) CP establece dos plazos:

- a) Cuando se da un concurso entre una pena de prisión permanente revisable y penas cuya suma no excedan de quince años, será necesario el transcurso de, al menos, veinticinco años (como en el supuesto general).
- b) Sin embargo, cuando el concurso sea entre dos o más penas de prisión permanente revisable o entre una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas sumen un total de veinticinco o más años, el plazo de cumplimiento efectivo será mínimo de treinta años.

Respecto al concurso especial, establece el art. 78 bis 3 II CP que por tratarse de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código o cometidos en el seno de organizaciones criminales, se deberá cumplir:

- Al menos, veintiocho años de prisión efectiva, si concurre la prisión permanente revisable con penas cuya suma total exceden de quince años.
- Un mínimo de treinta y cinco años de prisión efectiva, si el concurso es entre dos o más penas de prisión permanente revisable o entre una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas suman un total de veinticinco o más años¹¹⁷.

De esta forma, si realizamos una comparación con los países de nuestro entorno analizados anteriormente, podemos ver como en la gran mayoría de los casos España posee plazos mucho más extensos. Gran parte de la doctrina ha criticado la severidad con la que se establecen dichos plazos, alejándose de los aconsejados por las normas internacionales, así Cuerda Riezu considera que ya no veinticinco años, sino veinte es demasiado tiempo para proceder a la revisión, dado que no evitaría la desocialización producida durante ese prolongado periodo de tiempo¹¹⁸.

¹¹⁷ Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V. o.c., pp. 191 y ss.

¹¹⁸ Vid. CUERDA RIEZU, Antonio. *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*. Barcelona: Atelier, 2011, p.101.

2) Clasificación en tercer grado.

En segundo lugar, el art. 92.1 b) CP exige que el reo se encuentre clasificado en tercer grado. En este sentido, debemos remitirnos a los plazos y demás requisitos exigidos para poder obtenerlo, que hemos analizados con anterioridad en este trabajo.

Ahora bien, como ya sabemos, se trata de una cuestión complicada, pues se imponen importantes restricciones en las variables que examinan el pronóstico individualizado y favorable de reinserción, dificultando así el alcance de la clasificación en tercer grado penitenciario y, por tanto, en el régimen de vida abierto en prisión¹¹⁹.

Para Nistal Burón este requisito es una “*reminiscencia del sistema progresivo*” en el que era obligatorio el paso por todos y cada uno de los grados antes de la excarcelación del individuo¹²⁰.

3) Pronóstico favorable de reinserción social.

Por último, una vez cumplidos los dos requisitos anteriores, lo que es bastante improbable, el legislador exige la apreciación de un pronóstico favorable de reinserción social en aras de valorar si el sujeto está preparado para vivir en libertad. Para ello, se deberá tener en cuenta una serie de condiciones dispersas a lo largo del articulado del Código Penal.

Así, en primer lugar, el art. 92.1.c CP señala que el Tribunal sentenciador deberá atender a “(...) *la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas (...)*”, mediante la valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio Tribunal determine¹²¹, aportándose cierta

¹¹⁹ Vid. CÁMARA ARROYO, Sergio. “Crónica y crítica de la implementación de la prisión permanente revisable en la reforma penal española (2012-2015)”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 4, 2016 parte Estudio, 2016, p. 14.

¹²⁰ Vid. NISTAL BURÓN J. “La nueva pena de prisión permanente revisable proyectada en la reforma del código penal. Su particular régimen penitenciario de cumplimiento”. Referencia tomada de LÓPEZ LÓPEZ, C. o.c., p. 251.

¹²¹ Se añade la opinión de expertos debido a la Recomendación (2003) de 23 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, donde se aconseja utilizar, para toma de decisiones modernos instrumentos de evaluación de riesgos realizados por profesionales especialistas en la materia.

discrecionalidad a la elección. Además, en el caso de que el penado estuviera cumpliendo condena por varios delitos se deberán valorar los requisitos en el conjunto de todos ellos, dándose un tratamiento unitario de las causas¹²².

A continuación, el apartado 3 del art. 92 CP se remite a las condiciones exigidas en el art. 80.1.II CP, relativo a la inicial suspensión de la condena para los delincuentes primarios, por lo que se tendrá que añadir al listado: la valoración de las circunstancias personales del penado, su conducta posterior al hecho, y sus esfuerzos para reparar el daño causado, provocando aún más el endurecimiento de la revisión.

Además, el art. 92.2 CP incluye una mención especial para las organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal¹²³, siendo el mismo requisito exigido anteriormente para la progresión al tercer grado, por lo que no tiene mucho sentido que se repita aquí.

Desde nuestro punto de vista, el legislador ha elegido una gran cantidad de variables que dificultan la suspensión de la pena, pues la concurrencia de todas ellas es casi imposible, dándose relevancia a circunstancias innecesarias, y, por ende, proporcionando poco protagonismo a criterios tan importantes como la conducta durante el cumplimiento de la condena. En este sentido, consideramos que se ha optado por una postura desafortunada, dando la impresión de que lo que realmente se persigue es que el penado se haya convertido en una persona ejemplar, en vez de intentar realizar un pronóstico para comprobar que el interno está preparado para la vida en libertad después de tan largo periodo privado de ésta.

¹²² Vid. CARPIO DELGADO, J. o.c., pp. 14-16.

¹²³ El art. 92.2 CP expone “(...) *el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades (...)*”.

4.5.3.2 Procedimiento.

Se trata de un proceso complejo e incierto por la falta de criterios claros de actuación que, de acuerdo con el último párrafo del art. 92.1 CP, se iniciará de oficio por el tribunal sentenciador, una vez cumplido los plazos temporales indicados, a través de un procedimiento oral y contradictorio, con la preceptiva presencia del Ministerio Fiscal y del penado asistido por su abogado.

Tras el oportuno análisis para averiguar si se cumplen o no todos las variables mencionadas anteriormente de los arts. 80.1 y 92.1.c) CP, el Tribunal se deberá pronunciar motivadamente. Así, en caso de desistimiento, el juez dictará auto de denegación de la suspensión de la pena justificando el porqué de su rechazo y fijando un plazo de hasta un año durante el cual no se podrá instar de nuevo la revisión de la condena. Ahora bien, el tribunal deberá, tanto verificar de oficio cada dos años el cumplimiento de los requisitos, como dar curso a las solicitudes del penado una vez transcurrido el tiempo fijado por auto tras el rechazo de la anterior petición (art. 92.4 CP).

En cambio, si se llega a la conclusión de que el reo sí que cumple con todas las exigencias, se emitirá auto motivado decretando tanto la excarcelación provisional del interno, como un plazo de suspensión de una duración de entre cinco o diez años que se contará desde su puesta en libertad. También se podrá imponer una serie de prohibiciones y deberes, que veremos a continuación, siempre que sean necesarios para evitar la comisión de nuevos delitos.

4.5.3.3 Prohibiciones y deberes.

En este sentido, debido a la remisión realizada por el art. 92 del Código respecto al art. 83 CP, cabe la posibilidad de que el Tribunal pueda condicionar la suspensión de la condena al cumplimiento de una serie de prohibiciones o deberes, muy variados, siempre que sean proporcionales y esenciales para evitar la reincidencia del sujeto, así como útiles para favorecer la reinserción del condenado y la neutralización de riesgos, sin que puedan resultar excesivos¹²⁴.

¹²⁴ Vid. CASALS FERNÁNDEZ, Á. o.c., pp. 243-246.

Así, el art. 83.1 CP recoge el elenco de posibles deberes y prohibiciones:

- 1) Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicarse con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.
- 2) Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.
- 3) Mantener su lugar de residencia en un lugar concreto con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal.
- 4) Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.
- 5) Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, las dependencias policiales o el servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.
- 6) Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.
- 7) Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.
- 8) Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.
- 9) Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona¹²⁵.

¹²⁵ Está condición supone una cláusula de cierre que permite al Juez o Tribunal imponer discrecionalmente otras prohibiciones o deberes que no aparecen en el listado del precepto, pero

El segundo apartado del art. 83 CP señala que, cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien éste o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, se impondrá siempre las obligaciones y deberes recogidos en las reglas 1º, 4º y 6º ¹²⁶.

Como podemos ver, las medidas poseen un contenido específico, distinguiendo entre la 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 8º que tienen un carácter de control y protección sobre las víctimas; y la 6º y 7º que son asistenciales, dirigidas a la reinserción del penado en la sociedad.

Respecto a la institución competente para el seguimiento y el control de las medidas, el apartado 3 y 4 señala respectivamente que la 1º, 2º, 3º y 4º corresponderán a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, siendo las reglas 6º, 7º y 8º tarea de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria¹²⁷, los cuales tendrán la obligación de informar al juez o tribunal de ejecución sobre el cumplimiento periódico, al menos trimestralmente en el caso de las medidas 6º y 8º, y semestralmente para la regla 7º, y en su caso inmediatamente sobre cualquier circunstancia especialmente relevante.

Finalmente, el art. 92.3 CP prevé que el tribunal, si cambian las circunstancias a lo largo del tiempo de la suspensión, pueda *“modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas (...)”*¹²⁸.

4.5.3.4 Revocación de la suspensión.

La revocación de la suspensión supone el reingreso en prisión por parte del penado. Así, en la pena de prisión permanente revisable puede generar el riesgo de convertir la pena en

que resultan útiles para evitar la comisión de nuevos delitos siempre que lo motiven, con el único límite del respeto a la dignidad del penado.

¹²⁶ Artículo 83 del Código Penal de 1995.

¹²⁷ Respecto a ello, se considera que hay un error en la regla 8º, dado que de la privación del permiso de conducir tendría más sentido que se encargaran los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

¹²⁸ Parte de la doctrina entiende que esta regla choca con el principio de seguridad jurídica. Así CERVELLÓ DONDERIS considera que el precepto amplía considerablemente la discrecionalidad judicial, pudiéndose realizar numerosos cambios sin la suficiente garantía pues el legislador no concreta los criterios de modificación a seguir. Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V. o.c., p. 213.

perpetua. De esta forma, a lo largo del articulado del Código podemos distinguir dos modalidades: la general, regulada en el art. 86 CP; y la específica, prevista en el último párrafo del art. 92.3 CP para la prisión permanente revisable.

En cuanto a la *suspensión general*, el art. 86 CP señala diferentes supuestos en los que el juez o tribunal sentenciador podrá revocar la suspensión de la pena y ordenar de nuevo su inmediata encarcelación y, dado que el art 92 CP nos remite a éste precepto, entendemos que serán de aplicación en las condenas por prisión permanente revisable cuando:

- Sea condenado por un delito cometido durante el periodo de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida¹²⁹.
- Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al art. 83 CP, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria.
- Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al art. 83 CP¹³⁰.
- Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta por el art. 589 LEC.

En el caso de que el penado incumpliera alguna de estas, pero no de forma grave y reiterada, el juez o tribunal podrá imponerle más o modificar las existentes, así como prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda ser mayor a la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado.

El órgano competente será el juez o tribunal sentenciador previa audiencia del Ministerio Fiscal y demás partes (art. 86.4 CP). No obstante, en supuestos de urgente ingreso en

¹²⁹ Se presupone que deberá de ser un delito doloso o de distinta naturaleza al que motivó la pena de prisión permanente revisable. Vid. CARPIO DELGADO, J. o.c., página 17-19.

¹³⁰ Teniendo en cuenta la gravedad de la pena de prisión permanente revisable, será necesario hacer una interpretación amplia del precepto entendiendo que, el incumplimiento debe ser grave y reiterado y la sustracción al control también, para no resultar desproporcionada. Por tanto, habría que sustituir la “o” por una “y”. Vid. CASALS FERNÁNDEZ, Á. o.c., pp. 248-249.

prisión por reiteración delictiva, riesgo de huida o para la protección de la víctima, se podrá realizar por el propio tribunal comunicándose inmediatamente después al Fiscal y a las partes.

Respecto a *la revocación específica* del art. 92 CP se prevé únicamente para la pena de prisión permanente revisable. Se ejercerá por el juez de vigilancia penitenciaria cuando “*se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada (...)*”.

En este caso, el legislador ha cambiado la terminología empleada, ya que para la suspensión de la condena hace referencia al pronóstico favorable de reinserción social, y en el caso de la revocación alude a la peligrosidad. Asimismo, el precepto resulta muy ambiguo, pues no precisa las variables ni las circunstancias relevantes que el juez ha de tomar como referencia para su análisis; y como consecuencia de ello, es preciso que realice una motivación estricta.

4.5.3.5 Remisión definitiva.

La remisión en la pena de prisión permanente revisable es esencial, ya que es la figura encargada de acabar con el cumplimiento de esta pena, originalmente indeterminada.

El art. 92 CP remite al art. 87.1 CP donde se explica que, tras el transcurso del plazo de suspensión fijado, que como hemos dicho anteriormente oscilará entre cinco y diez años, sin que el sujeto haya cometido ningún delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser sostenida, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena de prisión permanente revisable, dándola por extinguida. Es decir, habrá lugar a la remisión cuando el penado no haya cometido ningún delito durante el plazo de suspensión.

En este sentido, Cervelló Donderis entiende que la finalización de esta pena es totalmente incierta, ya que el artículo adolece de una gran indeterminación pues, en el primer caso, el requisito va condicionado a que el juez entienda que las expectativas iniciales ya no se mantienen y, en el segundo, a que el cumplimiento de las reglas no sea suficiente¹³¹.

¹³¹ Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V. o.c., pp. 218-219

Así, el art. 130.1 CP señala que la remisión definitiva es la causa de extinción de la responsabilidad criminal. Además, a continuación, el art. 136.1.e) CP establece que se procederá a la cancelación de los antecedentes penales una vez transcurridos diez años¹³².

Resumen tiempos mínimos de ejecución de la pena de prisión permanente revisable:

Posibles situaciones penales	Permisos de salida	Tercer grado	Revisión	Remisión
Un delito con PPR, a excepción de terrorismo.	8 años	15 años	25 años	30 a 35 años
Delito de terrorismo.	12 años	20 años	25 años	30 a 35 años
Delito de asesinato por la muerte de dos o más personas.	8 años	20 años	30 años	35 a 40 años
Pena de PPR que concorra con penas que no excedan, en su conjunto, de 5 años.	8 años	15 años	25 años	30 a 35 años
Pena de PPR que concorra con penas que excedan o sean iguales, en su conjunto, de 5 años	8 años	18 años	25 años	30 a 35 años
Pena de PPR que concorra con penas que no excedan, en su conjunto, de 15 años.	8 años	20 años	25 años	30 a 35 años
Pena de PPR que concorra con penas que excedan, en su conjunto, 25 años.	8 años	22 años	30 años	35 a 40 años
Concurso de delitos con al menos dos penas de PPR.	8 años	22 años	30 años	35 a 40 años
Cuando concurren organizaciones y grupos terroristas o delitos de terrorismo con condenas a penas que no excedan, en su conjunto, de 25 años.	12 años	24 años	28 años	33 a 38 años
Cuando concurren organizaciones y grupos terroristas o delitos de terrorismo con condenas a penas que excedan, en su conjunto, de 25 años	12 años	32 años	35 años	40 a 45 años

¹³² Vid GÁLVEZ JIMÉNEZ, A. o.c., pp. 15-19.

Cuando se dé concurso de delitos con al menos dos penas de PPR, y una de las condenas fuera por organizaciones y grupos terroristas o delitos de terrorismo.	12 años	32 años	35 años	40 a 45 años
--	---------	---------	---------	--------------

Fuente: CASALS FERNÁNDEZ, Ángela. *La prisión permanente revisable*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 201, pp. 253 y 254.

4.5.4 Otras vías de excarcelación.

Aparte del sistema de revisión explicado anteriormente, y partiendo de la necesidad de rebajar las penas más rígidas para que entren dentro del marco constitucional, existen otras figuras capaces de lograr la liberación del condenado a prisión permanente revisable o a cualquier otra pena de larga duración¹³³.

En este contexto, en nuestro ordenamiento sólo podemos encontrar como posible vías de excarcelación: (1) El adelantamiento de la libertad condicional, (2) el indulto, (3) la excarcelación por motivos humanitarios a través de la suspensión de la ejecución de la pena o adelantamiento del tercer grado. Resulta evidente, que el primero de ellos, no se puede aplicar a nuestro objeto de estudio, dado que el Código Penal no prevé la figura de la libertad condicional para la prisión permanente revisable, sino la suspensión de la ejecución de la pena.

4.5.4.1 El derecho de gracia: el indulto.

El art. 130.4 CP señala que el indulto constituye una causa de extinción de la responsabilidad penal pues supone el perdón de la pena. Así, Gimeno Gómez, lo define como una “*manifestación del derecho de gracia en virtud de la cual se perdona al penado el todo o parte de una pena o se le conmuta por otra más suave*”¹³⁴.

¹³³ Vid. RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina. *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 208 y ss.

¹³⁴ Vid. GIMENO GÓMEZ, V. “La gracia del indulto”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericano*, núm. 4, 1972, p. 898. Referencia tomada de PÉREZ FERRER, Fátima. “Capítulo undécimo. Sobre la problemática del indulto y sus límites: la extinción total o parcial de la responsabilidad criminal y

Se trata de una figura discrecional, desprovista de criterios objetivos, concedida por el Gobierno por exigencias sociales y de oportunidad, que se encuentra presente en nuestro ordenamiento como último instrumento para evitar el carácter vitalicio de una pena. No obstante, supone una intromisión del poder ejecutivo en las decisiones judiciales, provocando la vulneración de los principios de seguridad jurídica y de igualdad puesto que se trata de una medida excepcional¹³⁵.

El art. 206 RP regula un supuesto de indulto particular como beneficio penitenciario¹³⁶, en la tramitación hecha por el juez de vigilancia penitenciaria a solicitud de la junta de tratamiento, siempre que el penado cumpla con una serie de requisitos: buen comportamiento, realización de una actividad laboral, y participación en actividades de reinserción social.

En este sentido, en el hipotético caso de que un condenado a prisión permanente revisable obtuviera un indulto se entiende que sería de la totalidad de la pena debido a la duración indefinida de ésta¹³⁷.

4.5.4.2 Excarcelación por motivos humanitarios.

El carácter humanitario y de dignidad personal constituye una de las causas de suspensión de cualquier pena impuesta, incluida la de prisión permanente revisable, estando

la conmutación de penas” en MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.). *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*. Madrid: Editorial Dykinson, 2016, p. 354.

¹³⁵ El Código Penal de 1870, último texto en regular la pena perpetua, regulaba en su art. 29, como regla general, el indulto de los condenados a pena perpetua a los treinta años de prisión.

¹³⁶ Los beneficios penitenciarios son aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento (art 202 RP). Para GARCÍA VALDÉS constituyen un elemento regimental importante para la buena marcha del establecimiento penitenciario, en la medida en que el estímulo es fundamental para lograr la convivencia ordenada en cuyo marco se desenvuelven todas las actividades. Vid. GARCÍA VALDÉS, C. *Comentarios a la legislación penitenciaria*, p. 141. Referencia tomada de GALLEGO DÍAZ, Manuel. “Los beneficios penitenciarios y el tratamiento”. *ADPCP*, vol. LXIV, 2011, p. 266.

¹³⁷ Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V. o.c., pp. 278-282.

legitimados para solicitarla los enfermos muy graves con padecimientos incurables y los septuagenarios, es decir las personas mayores de setenta años.

- Adelantamiento de la concesión del tercer grado.

El art. 36.3 CP regula excepcionalmente la posibilidad que tienen estos condenados de conseguir de manera anticipada la progresión al tercer grado, no siendo necesario el cumplimiento de los plazos mínimos previstos legalmente. Así, el Tribunal o Juez de Vigilancia Penitenciaria será el competente para acordarlo, siendo necesario el previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, que valoren especialmente su escasa peligrosidad¹³⁸.

- Suspensión de la ejecución de la pena.

De acuerdo con el art. 91 CP se podrá acordar la flexibilización al acceso al régimen abierto o a la libertad condicional siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: (1) Que se posea previamente las exigencias requeridas para la libertad condicional del art. 90 CP de encontrarse clasificado en tercer grado y de tener buena conducta. (2) Que exista un peligro real y patente para su vida y quede demostrado mediante el informe del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario. (3) Que se acredite la falta de peligrosidad relevante¹³⁹.

No será necesario más trámite que el de requerir al centro penitenciario el informe del pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración. Además, en caso de enfermos, el penado tendrá que facilitar la información necesaria para poder realizar una valoración sobre la evolución de su enfermedad.

La mayoría de la doctrina considera que este mecanismo podría ser la vía más utilizada para la liberación de los condenados a prisión permanente revisable dada la dificultad de obtener el pronóstico favorable de reinserción social.

¹³⁸ Vid. MORAL GARCÍA, Antonio (Dir.). *Manual Jurídico para evitar el ingreso en la cárcel. Estudio doctrinal y jurisprudencial de las alternativas a la prisión*. Granada: Colección de Derecho Procesal Penal, Editorial Comares SL, 2015, pp. 100-101.

¹³⁹ Vid. ESPINA RAMOS, Jorge Ángel. “La prisión perpetua en la España actual”. *La Ley Digital* núm. 1300, 2002, pp. 8-10.

5. SU POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD: PRINCIPIOS QUE PUEDEN SER VULNERADOS.

El eje central del debate en torno a la prisión permanente revisable se centra en su posible inconstitucionalidad. Curiosamente, el legislador, intentando adelantarse a las previsibles críticas, trató de justificar en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, la constitucionalidad de la pena.

En este sentido, el Tribunal Constitucional es el órgano que en última instancia debe de decidir sobre la admisibilidad de la prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento. Desde 2015 está pendiente de resolver el recurso de inconstitucionalidad admitido a trámite con la numeración 3866 por acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional el 21 de julio, tras presentarse el 30 de junio por los diputados de los Grupos Parlamentarios Socialista, Catalán de Convergència i de Unió, Izquierda Unida, Izquierda Plural, Unión Progreso y Democracia, Nacionalistas Vasco (EAJ-PNV) y miembros del Grupo Mixto. El recurso se construyó sobre el Dictamen realizado por un grupo de expertos que consideran que la prisión permanente revisable vulnera tanto la prohibición de penas inhumanas o degradantes del art. 15 CE, como los principios de culpabilidad y proporcionalidad y, en consecuencia, el derecho a la libertad reconocido en el art. 17 CE; así como el mandato de determinación de las penas y el principio de resocialización del art. 25 CE¹⁴⁰. No obstante, hasta el momento, el único aspecto sobre el que se ha pronunciado el TC ha sido la procedencia de la extradición de condenados a esta pena, considerando su admisibilidad siempre que no afecte al núcleo absoluto de los derechos fundamentales¹⁴¹.

5.1 Principio de dignidad (art. 10 CE) y de humanidad (art. 15 CE).

En primer lugar, la primera cuestión que debemos plantearnos es su compatibilidad con el principio de dignidad, y por ende, con la prohibición de tratos inhumanos y degradantes.

En este sentido, el art. 10.1 CE establece que *“la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden público y de la paz social”*. De esta forma, se puede definir la dignidad humana como el derecho que tiene cada ser humano a ser valorado y respetado como ser

¹⁴⁰ Vid. RODRÍGUEZ YAGÜE, C. o.c., pp. 13 y ss.

¹⁴¹ Así se señala en las STC 91/2000, de 30 de marzo respecto al ergastolo en Italia, o en las SSTC 32/2003, de 13 de febrero, 26/2014, de 13 de febrero.

individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona¹⁴². En consecuencia, dicho derecho se entenderá vulnerado tanto si se coloca a una persona en una situación de inferioridad o exclusión respecto al resto, como si no se da una verdadera expectativa de liberación. Por tanto, en tanto que el proceso de revisión no dependa de la propia conducta del reo, vulnerará dicho principio dado que se le estaría situando en una posición de inferioridad y no se garantizaría un real horizonte de libertad.

En relación con ello, el art. 15 CE señala que *“todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes (...)”*. Así, la STC 65/1986 establece que la calificación de la pena como inhumana o degradante dependerá no solo de la duración de la misma, sino de la ejecución y de las modalidades que ésta reviste, de forma que por su propia naturaleza no acarree sufrimiento de una especial intensidad.¹⁴³

Por un lado, respecto a la duración, la clave para analizar su compatibilidad, será según la STC 181/2004, de 2 de noviembre, que *“su ejecución no sea indefectiblemente de por vida”*, por tanto al establecerse un sistema de revisión de la condena, en principio no será contraria a nuestra Carta Magna, aunque sí que podrá serlo en los casos donde el tribunal lo deniegue^{144 145}.

En esta línea, hay que hacer mención a la jurisprudencia del TEDH, ya que de acuerdo con el art. 10.2 CE *“las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados*

¹⁴² Vid. RUBIO LARA, P, o.c., p. 21.

¹⁴³ Vid. PRESNO LINERA, Miguel Ángel. “¿Es constitucional la pena de prisión permanente revisable? en ROCA DE AGAPITO, Luis (Dir.). *Un sistema de sanciones penales para el siglo XXI*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 259 y ss.

¹⁴⁴ El Tribunal Supremo ha reiterado que las penas privativas superiores a 30 años son inhumanas y suponen prácticamente una extinción definitiva de la libertad, causando al condenado un sufrimiento físico y psíquico irreparable y haciendo aún más difícil si se llegará a producir, su reinserción en la sociedad (SSTS 7 de marzo de 1993, 6735/1994, 24 de julio de 2000, 14 de noviembre de 2008...).

¹⁴⁵ El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos degradantes ha establecido los efectos negativos que traen consigo las penas de prisión largas en relación con la salud mental (problemas psicológicos, ansiedad, autoritarismo, etc.) como en las aptitudes sociales (desocialización, criminalidad..).

y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por España”. Así, el art. 3 CEDH establece que “nadie podrá ser sometido a tortura o a penas o tratos inhumanos o degradantes”. A su vez, el art. 77 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI)¹⁴⁶ contempla la reclusión a perpetuidad cuando lo justifique la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado, no obstante el art. 110 CPI añade que se tendrá que revisar una vez cumplidos veinticinco años de condena. Por lo tanto, será compatible siempre que se establezca un mecanismo de revisión que ofrezca al recluso un horizonte de libertad, impidiéndose así que sea verdaderamente perpetua, suponiendo una vulneración si se prevé un periodo mínimo de cumplimiento superior a los veinticinco años. En este sentido, como ya sabemos los arts. 78. bis 2.b y 78.3 CP recogen plazos de revisión de veintiocho, treinta y treinta y cinco años respectivamente, por lo que es evidente que dichos términos no cumplen con las exigencias derivadas del respeto de la dignidad humana y prohibición de las penas inhumanas y degradantes, no obstante, en principio no resulta problemático, pues desde el cese definitivo de la actividad de ETA, en nuestro país los delitos de terrorismo son casi inexistentes.

Por otro lado, en relación con la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, lo único que varía respecto al resto de penas de prisión es el endurecimiento al acceso a los permisos penitenciarios.

Lo cierto, es que no se ha llegado a un acuerdo unánime respecto a su compatibilidad, existen serias dudas de constitucionalidad, y mientras que para parte de la doctrina resulta perfectamente compatible gracias al sistema de revisión que prevé¹⁴⁷, otro amplio sector lo rechaza con base en el desconocimiento por el reo del tiempo real que se encontrará privado de libertad, pudiéndose convertir en una pena perpetua por entender que la revisión no depende de la sola conducta del interno, e incluso no son pocos, los que afirman que debido a su larga duración, la prisión permanente revisable puede considerarse una pena corporal ya que ocasiona al condenado graves padecimientos psíquicos¹⁴⁸.

¹⁴⁶ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998 (Ratificación: BOE, núm. 126, de 27 de mayo de 2002).

¹⁴⁷ Vid. GALLEGO, Gemma. *Prisión permanente revisable: constitucional, seguro*. El Derecho (en línea), octubre 2013, España. Disponible en <https://elderecho.com/prision-permanente-revisable-constitucional-seguro> Consulta (28 de marzo de 2020).

¹⁴⁸ Vid. RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina. “Seis frentes abiertos de la prisión perpetua revisable”. *La Ley Digital*, núm. 9502, 2019, pp. 3-4.

5.2 Principio de igualdad (art. 14 CE) y de libertad (art. 17 CE).

En segundo lugar, para algunos autores como Daunis Rodríguez la indeterminación de la condena puede conducir a la vulneración del principio de igualdad, proporcionalidad y culpabilidad y como consecuencia el de libertad, en las distintas fases de la pena.

Por un lado, respecto a la fase legislativa el principio de igualdad exige un ejercicio de racionalidad, dotando de coherencia al sistema. La prisión permanente revisable no cumple dichas exigencias en tres situaciones. (1) Cuando con el propósito de destruir un grupo se produce una lesión grave o un atentado a la libertad sexual. (2) En los casos de delitos de asesinato precedidos por un delito contra la libertad sexual. (3) En los casos de homicidios en el seno de una organización terrorista¹⁴⁹.

Por otra parte, en relación con la fase de determinación judicial, parte de la doctrina considera que estamos ante una posible vulneración del principio de proporcionalidad y de culpabilidad provocando, por ende, la lesión del principio de libertad, ya que al tratarse de una pena fija y preceptiva, no se permite al Juez la graduación y valoración de las circunstancias específicas de cada supuesto de hecho, ni la necesidad e idoneidad de aplicación de esta sanción.

Por último, en la fase de ejecución de la pena también se vulneran dichos principios, porque ante dos delitos similares con una misma condena a prisión permanente revisable, los periodos de reclusión probablemente sean muy diferentes, ya que la suspensión de la condena no depende de criterios objetivos suficientemente razonables. Asimismo es evidente que la pena afectará mucho más a los jóvenes por la mayor esperanza de vida¹⁵⁰.

5.3 Principio de legalidad y seguridad jurídica (art. 25.1 CE)

En tercer lugar, se ha cuestionado el respeto al principio de legalidad y de seguridad jurídica. Así, el art. 25.1 CE recoge uno de los pilares básicos del Derecho Penal del Estado

¹⁴⁹ Vid. DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto. “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Época 3º, núm. 10, 2013, pp. 102-106.

¹⁵⁰ Vid. CUERDA RIEZU, Antonio. “Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas de prisión muy largas”. *Revista Otrósí*, núm. 12, octubre-diciembre 2012, Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, p. 32.

de Derecho “*nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan un delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento*”¹⁵¹.

Por lo que respecta a la prisión permanente revisable, algunos autores como Cervelló Donderis entienden que estamos ante una posible vulneración del mandato de determinación al tratarse de una pena indeterminada sin imposición de límites máximos, que impiden al ciudadano conocer de antemano el ámbito proscrito y prever las consecuencias jurídicas de sus acciones. Además, los requisitos con los que se debe de valorar el pronóstico favorable de reinserción social están recogidos de una forma muy imprecisa produciéndose un quebrantamiento del principio de seguridad jurídica¹⁵².

5.4 Principio de resocialización o reinserción social (art. 25.2 CE).

La principal crítica que se realiza a la prisión permanente revisable es su posible vulneración al principio de resocialización o reinserción social, convirtiéndose en el eje central del debate. Así, el art. 25.2 CE expone que “*las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados (...)*”. Igualmente el art. 1 LOGP establece que las instituciones penitenciarias “*tienen como fin primordial la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados*”.

Ahora bien, según la doctrina del TC no estamos ante un derecho fundamental susceptible de amparo, el precepto constitucional únicamente constituye un mandato para el legislador y para los órganos que ejercen el *ius puniendi*¹⁵³, otorgándose un amplio abanico de posibilidades al legislador para regular la pena. De este modo, aparte de la facultad de reeducación y reinserción social, los fines primordiales de la pena privativa de libertad son la retribución y la prevención general o especial. Por ello, con base en la necesidad de garantizar los fines legítimos de protección de bienes jurídicos más importantes del ciudadano y de la sociedad, se puede permitir el sacrificio, en parte, del mandato de

¹⁵¹ Responde al principio latino *nulla poena sine lege, nulla poena sine crimine* y *nulla crimen sine poena legal*.

¹⁵² Vid. RODRÍGUEZ YAGÜE, C. o.c., pp. 49-60.

¹⁵³ Según la STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ9 estamos ante “*un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria (...) del que no se derivan derechos subjetivos*”. Así de acuerdo con la STC 160/2012, de 20 de septiembre, FJ3 habrá de “*servir como parámetro de constitucionalidad de leyes*”.

reinserción social, pero siendo necesario tanto su justificación y racionalidad, como su proporcional, así como que no se desatienda totalmente el fin¹⁵⁴.

En el contexto de la prisión permanente revisable, la imposición de periodos mínimos de cumplimiento tan amplios es difícilmente compatible con la idea de resocialización, pues la expectativa de liberación que tiene el penado es tan reducida que afectará inevitablemente en su autoestima, produciéndose daños graves e irreparables en su personalidad. Por ello, presumimos que, en este caso, el legislador ha abandonado la finalidad de reinserción del condenado por su aislamiento, en aras de proteger a la sociedad, teniéndose entonces que analizar si se cumplen con los requisitos mencionados anteriormente.

Sin embargo, de nuevo existe un amplio margen de apreciación que impide que se haya llegado a un acuerdo común. Mientras que, por un lado, gran parte de la doctrina rechaza sistemáticamente cualquier endurecimiento de las penas por considerar que choca frontalmente con el principio de reinserción social, y más en el caso concreto.¹⁵⁵ Por otro lado, no son pocos los expertos que consideran que se dan los requisitos exigidos por la jurisprudencia del TC, pues la pena de prisión permanente revisable es necesaria en la sociedad actual y no se desatiende totalmente la finalidad resocializadora, dado que se hacen los esfuerzos necesarios para facilitar la rehabilitación del interno^{156 157}.

¹⁵⁴ La STC 160/2012, de 20 de septiembre establece que “*el cometido esencial del sistema penal radica en la protección de los bienes jurídicos más importantes del ciudadano y de la sociedad, para lo cual el legislador se ve obligado a establecer un complejo entramado de sanciones y medidas (...) con distintas finalidades*”. Seguidamente continúa exponiendo que “*ese complejo entramado de funciones de la pena no funciona sin tensiones, en la medida en que lo necesario para la satisfacción de la pena a imponer, puede no ser lo idóneo o lo más aconsejable desde la óptica de la reinserción social, siendo la labor del legislador, dada su competencia exclusiva para el diseño de la política criminal, la articulación de las relaciones entre ellos, a partir de los instrumentos de que dispone*”.

¹⁵⁵ El famoso jurisconsulto alemán, Röder, creador del correccionalismo penal consideraba que pasar largas temporadas en presidio era incompatible con la corrección, pues afecta a la convivencia con los presos, lejos de conseguir que los buenos contagien a los malos, los malos convertían en malos a los buenos, pues el presidio era una especie de “casino de delincuentes”. En la actualidad, se ha acuñado conceptos similares como “escuela del crimen”. Vid. PASCUAL MATELLÁN, Laura. “La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado”. *CLIVATGE*, 2015, p. 61.

¹⁵⁶ La propia Exposición de Motivos de la reforma justifica, utilizando un tono defensivo, su respeto al art. 25.2 CE, señalando el carácter excepcional de la pena “*se impondrá únicamente en*

En conclusión, desde la perspectiva del TEDH cabe sostener en gran medida la compatibilidad con su regulación, salvo en los supuestos donde los plazos de revisión exceden los veinticinco años. Sin embargo, una posible alegación de su jurisprudencia no sería del todo correcta, ya que el TC utiliza cánones más restrictivos, suponiendo una vulneración del art. 53 del Convenio, dado que se estaría utilizando un parámetro convencional para reducir las garantías reconocidas en nuestro ordenamiento interno¹⁵⁸.

Asimismo, desde el punto de vista del TC, la solución no está muy clara y habrá que esperar a la resolución del recurso de inconstitucionalidad. No obstante, son mucho los expertos que se han pronunciado en torno a la prisión permanente revisable y resulta poco probable que la resolución del recurso de inconstitucionalidad les haga cambiar su parecer respecto a ella. Así, una parte de las voces doctrinales, como Manzanares Samaniego o Rodríguez Arribas, están a favor de su imposición por su necesidad en la sociedad actual. En cambio, no son pocos los que consideran su incompatibilidad con la Constitución, como Juanatey Dorado que entiende que, a la vista de los largos plazos que se exigen para poder alcanzar permisos de salida, el tercer grado o la libertad condicional, con independencia de cual sea la evolución personal del recluso, estamos ante una pena contraria a los principios de resocialización y de humanidad de las penas¹⁵⁹.

6. JUSTIFICACIÓN, NECESIDAD Y FUNCIONALIDAD.

La legitimidad de la prisión permanente revisable no sólo depende de su compatibilidad constitucional, sino también de los aspectos relativos a su necesidad y funcionalidad en la sociedad española actual. Sin embargo, los argumentos utilizados por el legislador, para

supuestos de excepcional gravedad (...) en los que está justificado una respuesta extraordinaria”, y su irrenunciabilidad total al principio de reinserción social del penado, pues “se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que se debe de ser orientada la ejecución de las penas de prisión”.

¹⁵⁷ Vid. LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena. “Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿derecho a la esperanza?”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2015, pp. 31-32.

¹⁵⁸ Vid. GARCÍA PÉREZ, O. o.c., pp. 450-459.

¹⁵⁹ Vid. JUANATEY DORADO, C. o.c., pp. 148 y ss.

justificar su introducción no son del todo los adecuados, pues se echa en falta el respaldo con estudios empíricos, opiniones de expertos o de criterios jurisprudenciales consolidados.

En primer lugar, el legislador alega, como fundamento y finalidad del fondo que la introducción de esta sanción responde a la *“necesidad de fortalecer la confianza de la sociedad en la Administración de Justicia (...) que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas”*,¹⁶⁰ es decir, responde a la demanda popular¹⁶¹.

Ahora bien, aunque es cierto que los numerosos estudios realizados por empresas como GAD3, Simple Lógica, Sigma-Dos, Nc Report o Change.org han obtenido resultados que rondan el 80% de apoyo de la sociedad a la prisión permanente revisable, no hay que olvidar que los baremos utilizados no son totalmente fiables, así como la falta de información de los ciudadanos que generalmente poseen una impresión errónea de la criminalidad en el país. De todos modos, independientemente de todo ello, el presunto gran apoyo social no puede constituir una motivación suficiente para su inclusión en el ordenamiento, dado que la verdadera justificación se debería haber realizado con base en la política criminal. En este contexto, realmente no parece que la situación criminológica lo demande, de acuerdo con las estadísticas ofrecidas por Eurostat, España presenta en general un reducido porcentaje de criminalidad en continuo descendimiento, y en concreto, respecto a los delitos de homicidio o violentos posee una de las tasas más bajas de toda Europa. En cambio paradójicamente, se ha convertido en el país de Europa occidental con la tasa de población penitenciaria más elevada, superándolo únicamente Luxemburgo y Suiza. Todo ello ha provocado que los centros penitenciarios se encuentren saturados¹⁶².

En segundo lugar, el legislador establece que únicamente se aplicará *“para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido”*¹⁶³.

¹⁶⁰ Exposición de Motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, I párrafo 2º.

¹⁶¹ Vid. ARRIBAS LÓPEZ, Eugenio. “Sobre la urgente necesidad de cambiar los hábitos de producción normativa”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 8, 2017, pp. 14 y ss.

¹⁶² Vid. FUENTES OSORIO, Luis. “¿La botella medio llena o medio vacía? La prisión permanente: el modelo vigente y la propuesta de reforma”. *Revista DCE*. Año 11, núm. 21, 2014, pp. 313 y ss.

¹⁶³ Exposición de Motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, I párrafo 2º.

En este sentido, cabe cuestionarnos si realmente no había otra pena más adecuada para castigar este tipo de conductas en nuestro sistema penal. No obstante, lo cierto es que en nuestro ordenamiento existía ya otra sanción con la misma eficacia, la pena privativa de libertad de larga duración con un límite máximo de treinta años o cuarenta para supuestos de concurso, que puede disuadir de la comisión de delitos graves del mismo modo, e incluso en algunas situaciones de manera más intensa que la propia prisión permanente¹⁶⁴. Por lo que a nuestro parecer, la prisión permanente siempre que sea realmente revisable, debería tener el mismo reproche que las penas de prisión de larga duración.

Por último, el legislador expone que “*se trata de un modelo extendido en el Derecho comparado europeo*”¹⁶⁵. No obstante, este argumento tampoco puede resultar totalmente válido debido a que en la mayoría de países europeos, su actual existencia en los ordenamientos responde de su sustitución por la pena de muerte como castigo más grave, mientras que en España la cadena perpetua se abolió con anterioridad a la pena de muerte por lo que no cumplió esa función de remplazo. Así, autores como García Valdés entienden que la reintroducción de la prisión permanente en el Código supone una involución punitiva¹⁶⁶. Además, si atendemos a los países de nuestro entorno cultural y jurídico, la prisión permanente se prevé en ausencia de otro régimen de cumplimiento tan restrictivo¹⁶⁷.

¹⁶⁴ La STS 298/2017, 27 de abril se tuvo que pronunciar sobre qué régimen de cumplimiento, si el de la prisión permanente revisable o el de los condenados a un máximo de cuarenta años del art. 78 CP, era más beneficioso aplicar, a raíz de que un condenado solicitara la revisión de su pena impuesta por los atentados del 11M para que se impusiera de forma retroactiva la PPR al considerar que el régimen de ejecución era más favorable. En cambio, el TS desestimó la solicitud dado que la pena de PPR es la más grave pues no tiene limitada su extensión temporal.

¹⁶⁵ Exposición de Motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, II párrafo 5°.

¹⁶⁶ Vid. GARCÍA VALDÉS, Carlos. “Estoy en contra de la cadena perpetua revisable”, en *Enfoque*, Nº. 1, febrero 2016, p.1. Referencia tomada de CÁMARA ARROYO, Sergio. “Cadena perpetua en España: la falacia de su justificación en Derecho comparado y estado actual de la cuestión”. *Derecho y Cambio Social*, núm. 57, jul-sept 2019, p. 343.

¹⁶⁷ Vid. Manifiesto contra la Cadena Perpetua de Juezas y Jueces para la Democracia, Ágora Judicial, UPF, Grupo de Estudios de Política Criminal.

En conclusión, la introducción de la prisión permanente revisable es resultado de la tendencia hacia un nuevo modelo penal de seguridad ciudadana que se apoya en la idea de que las penas más represivas pueden evitar la comisión de los delitos más graves.

Lo cierto, es que en la actualidad hay un profundo debate social entre los que entienden que el legislador debe imponer medidas alternativas más controvertidas para la defensa de la víctima, la protección de la sociedad y el castigo efectivo del delincuente¹⁶⁸. Y los que consideran, como Fernández Bermejo, que en el Derecho Penal no existe una ecuación matemática que implique que a mayor endurecimiento de las penas haya una disminución de criminalidad, pues como entiende Cervelló Donderis la eficacia de la pena no depende tanto de su mayor duración sino de una ejecución adecuada, teniéndose siempre que realizar una labor resocializadora, ya que en palabras de García Valdés “*a nadie se le enseña a vivir en sociedad si se le aparta de ella*”¹⁶⁹.

7. CONCLUSIONES

Como colofón al presente trabajo, vamos a proceder a exponer las conclusiones extraídas del análisis realizado de la pena de prisión permanente revisable.

- I. La **prisión permanente revisable** constituye la pena más grave que podemos encontrar en el catálogo penal español. Aunque aparentemente se crea con la **Ley 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal**, no puede considerarse una figura nueva en nuestro ordenamiento jurídico, pues debido a cierta similitud en sus rasgos nos recuerda a la vieja **cadena perpetua**. No obstante, la cadena perpetua en España no tuvo una larga tradición histórica, dado que se introdujo con el Código Penal de 1848, normalmente acompañada de la

¹⁶⁸ Vid. NISTAL BURÓN, Javier. “¿Es viable en nuestro ordenamiento jurídico la pena de <<cadena perpetua>> como solución para determinado tipo de delincuentes difícilmente reinsertable?” *La Ley Penal*, núm. 68, Sección Estudios, Febrero 2010, Editorial La Ley, pp. 5-8.

¹⁶⁹ Vid. GARCÍA VALDES C. *La reforma de las cárceles*. Madrid: Ministerio de Justicia, 1977, p. 17. Referencia tomada de FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel. “El fin constitucional de la reeducación y reinsertión social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?” *ADPCP*, vol. LXVII, 2014 p. 376.

posibilidad de indulto y no permaneció mucho tiempo, ya que se abolió antes que la propia pena de muerte, concretamente con el Código Penal de 1928.

- II. La pena de prisión permanente revisable es una condena muy común entre las legislaciones de los **países de nuestro entorno**, convirtiéndose éste en uno de los principales argumentos utilizados por el legislador para justificar su introducción. Sin embargo, hay que tener en cuenta que las circunstancias no son las mismas, ya que en la mayoría de los países la pena de prisión permanente fue utilizada como alternativa para sustituir a la pena de muerte cuando ésta se abolió. Asimismo, con carácter general los plazos de cumplimiento mínimo y los plazos de suspensión son muy inferiores. En este sentido, la media europea de cumplimiento efectivo antes de la primera revisión se encuentra por debajo de los veinte años, presentando Bélgica un plazo de diez años, Alemania de quince años, Francia generalmente de dieciocho años, Italia de veintiséis años y Reino Unido una franja de doce a treinta años dependiendo del tipo y el número de delitos que se cometan.
- III. Siguiendo con el plano internacional, cabe destacar la compatibilidad de la prisión permanente revisable con la normativa internacional de la **Corte Penal Internacional** y del **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**, pues ambos órganos consideran la prisión perpetua adecuada para supuestos especialmente graves, siempre que se prevea un sistema de revisión efectivo que garantice al condenado un horizonte de libertad.
- IV. La introducción en 2015 de la prisión permanente revisable responde a la tendencia hacia un nuevo modelo penal de **seguridad ciudadana** que defiende el endurecimiento de las penas, impulsado principalmente por el **populismo punitivo**. Actualmente, fruto de la masiva publicación en los medios de comunicación de noticias de crímenes atroces, existe una generalizada opinión pública errónea en torno a la criminalidad y la seguridad ciudadana, haciéndonos creer que realmente existe un grave problema, cuando los datos dicen todo lo contrario. Este clima social ha sido aprovechado por todos los partidos políticos para obtener beneficios electorales en las urnas. En consecuencia, como hemos podido ver, cada vez se legisla más, y en ocasiones no de la forma adecuada, prueba

de ello son las treinta y dos modificaciones que ha sufrido el Código Penal en sus casi veinticinco años de vida, impulsadas en mayor medida por diferentes ideales gubernativos y por la necesaria adaptación a las exigencias internacionales, en vez de por la propia mejoría del país. Así, la pena de prisión permanente revisable fue introducida bajo el argumento de reforzar la confianza de la sociedad en la Administración de Justicia, y con el apoyo del Consejo de Estado, pero ignorándose el dictamen del Consejo General del Poder Judicial y omitiéndose cualquier estudio empírico. De esta forma, independientemente de la conveniencia, funcionalidad o necesidad de la prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento jurídico, la política criminal debe de huir de la presión social y mediática que existe en la sociedad actual, para tratar de resolver los problemas de la forma más racional posible, respaldándose siempre en estudios empíricos, opiniones de expertos u órganos consultivos y criterios jurisprudenciales consolidados, pues sólo de esta forma se logrará obtener una legislación más justa.

- V. La prisión permanente revisable se regula de una **forma fragmentaria y dispersa** a lo largo del articulado del Código Penal. Se trata de una pena privativa de libertad, autónoma, fija, preceptiva, de duración indeterminada pero sometida a revisión, que se prevé exclusivamente para un **listado cerrado de delitos** especialmente graves: asesinato cualificado del art. 140 CP, delito de terrorismo (art. 573 bis CP), la muerte del Rey o su heredero (art 485. 1 CP), la muerte de un Jefe de Estado extranjero o de otra persona internacionalmente protegida por un Tratado que se encuentre en España (art 605 CP), y delitos graves de genocidio y lesa humanidad (art 607 CP).
- VI. Respecto al **tratamiento penitenciario** de los condenados a prisión permanente revisable, presentan particularidades en relación a los requisitos exigidos para obtener los **permisos de salida** y el **tercer grado**. De este modo, para la obtención de permisos de salida es necesario el transcurso con carácter general de ocho años, o doce años en delitos de terrorismo, y para el acceso al tercer grado debe cumplirse un plazo de entre quince y treinta y dos años. En este sentido, llama la atención el régimen heterogéneo e injustificado previsto por el legislador, pues mientras que en el caso de los permisos de salida se produce un endurecimiento de

los plazos, no regulándose términos especiales para supuestos concursales, para el acceso al tercer grado se sigue la regla general proporcional, recogiendo duraciones diferenciados para casos de varios delitos. Asimismo, como es habitual, el juez de vigilancia penitenciaria es el encargado de conceder los permisos, sin embargo para el acceso al tercer grado no se sigue la regla general, siendo el tribunal sentenciador el órgano encargado de su autorización. Desde nuestro punto de vista no podemos llegar a entender el motivo del cambio, pues consideramos que el juez de vigilancia penitencia se encuentra en una posición más adecuada, debido a su cercanía al establecimiento penitenciario, para poder tomar una decisión más correcta.

- VII. En relación con la suspensión de la prisión permanente revisable del art. 92 CP, el Código Penal lo que realmente prevé es un **sistema de revisión de la condena** que tiene como finalidad la posible excarcelación del condenado siempre que se cumplan una serie de requisitos. Así, en primer lugar, debe de transcurrir un periodo de tiempo mínimo obligatorio de veinticinco, veintiocho, treinta y treinta y cinco años dependiendo del tipo y el número de delitos cometidos. En segundo lugar, el interno debe de haber alcanzado la clasificación a tercer grado. Y por último, el tribunal sentenciador exige la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social en atención a varias circunstancias. La revisión de la condena constituye el elemento esencial de la prisión permanente revisable, pues al tratarse de una pena indeterminada garantiza al condenado un horizonte de libertad. Sin embargo, por la forma en la que está regulado, no permite asegurar al interno cuándo va a terminar su condena, pues pese a las sucesivas revisiones que se deben de realizar, las variables exigidas son muchas y muy estrictas, siendo la perspectiva de alcanzar la liberación una posibilidad muy remota y poco real. En conclusión, en nuestra opinión no se debe descartar la posibilidad de que la prisión permanente revisable se convierta en una pena perpetua, donde finalmente el condenado alcance su libertad a través del indulto o la excarcelación por su avanzada edad o por el padecimiento de una enfermedad muy grave.

VIII. El eje central del debate social acerca de la prisión permanente revisable gira en torno a su **posible inconstitucionalidad** por transgredir los principios recogidos en los artículos 10, 15, 17 y 25 de la Constitución Española. De este modo, aunque no faltan defensores sobre su constitucionalidad, la gran mayoría de la doctrina se ha pronunciado muy duramente respecto a ella, criticando la vulneración principalmente de los principios de humanidad, legalidad y reinserción social. En efecto, no cabe duda de que el principio de determinación de la pena ha sido quebrantado, pues la prisión permanente revisable presenta una duración indeterminada, al menos al inicio, mientras que con respecto al resto de principios, la doctrina no ha llegado a un acuerdo unánime, por lo que resultaría más adecuado esperar, en la medida de lo posible, a la resolución del recurso de inconstitucionalidad 3899/2015 por el Tribunal Constitucional.

IX. Así, una vez realizado el análisis de la prisión permanente revisable, podemos comprobar que presenta importantes deficiencias técnicas y lagunas jurídicas, que únicamente pueden ser solventadas a través de dos vías.

En primer lugar, gran parte de la doctrina apoya la derogación de la pena, y por tanto su vuelta al sistema punitivo anterior a la reforma, ya que entienden que la prisión permanente revisable supone un retroceso en materia penal pues la prolongación de las penas no es la vía más adecuada para la disminución de la criminalidad, siendo mucho más relevante la forma de la ejecución de la pena.

En segundo lugar, en el caso de mantenerse la prisión permanente revisable entre el catálogo de penas, sería necesaria su reforma para la modificación e incorporación de una serie de preceptos, con el fin de solucionar las graves carencias que presenta actualmente la regulación de la prisión permanente revisable. En nuestra opinión, consideramos que sería adecuado:

1. Incorporar, dentro del Libro I, Título III *“de las penas”*, Capítulo I *“de las penas, sus clases y sus efectos”*, una sección autónoma e independiente dedicada a la prisión permanente revisable, para así unificar su régimen jurídico, y lograr una regulación más ordenada. En este sentido, en dicho apartado habría que introducir, entre otros aspectos, el concepto de esta pena, los límites y el propio proceso de revisión.

2. En relación con los plazos de revisión, lo cierto es que el periodo mínimo de cumplimiento efectivo es demasiado elevado, impidiéndose en gran medida la reinserción social del condenado. Por ello, y dado que el legislador utilizó para justificar su introducción su presencia en el derecho comparado, resultaría adecuado reducir los plazos de revisión aproximándolos a los términos previstos en países como Francia o Alemania.
3. Por otra parte, habría que introducir en la LOGP la regulación específica del procedimiento de la pena de prisión permanente revisable, ya que es donde realmente se tiene que encontrar, pues hasta el momento solo aparece, y de forma muy polémica, en el art. 92 CP.
4. Asimismo, es necesario regular tanto las previsiones relativas a las medidas de seguridad para inimputables o semimputables, como la forma de cómputo de la prisión provisional, así como las penas accesorias que se pueden imponer para la posible, aunque difícil, liberación.
5. Por último, y en aras de lograr el respeto a todos los principios constitucionales que tanto debate ha generado, resultaría conveniente establecer un límite máximo de cumplimiento efectivo, o simplemente escoger mejor las variables del análisis del pronóstico favorable de reinserción social del penado, para evitar que realmente se pueda convertir en una prisión perpetua, pues vulneraría el principio de humanidad.

8. BIBLIOGRAFÍA

ALCALE SÁNCHEZ, María. “Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable desde la perspectiva del derecho penitenciario” en RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina (Coord.). *Contra la cadena perpetua*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2016.

ALONSO SANDOVAL, Tomás. *El marco internacional, comparado y español de la pena de cadena perpetua*. Madrid: Universidad Carlos III, julio 2015.

ANTÓN ONECO, José. “Historia del Código Penal de 1822”. *ADPCD*, tomo 18, Sección Doctrinal, 1965.

ARRIBAS LÓPEZ, Eugenio. “Sobre la urgente necesidad de cambiar los hábitos de producción normativa”. *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 8, 2017, 2017.

ARRIBAS LÓPEZ, Eugenio. “Prisión permanente revisable y reinserción social”. *Diario La Ley* núm. 9144, Sección Doctrina, Editorial Wolters Kluwer, 21 de Febrero de 2018.

BERNAL DEL CASTILLO, Jesús. “La pena de prisión permanente revisable: una aproximación” en ROCA DE AGAPITO, Luis (Dir.): *Un sistema de sanciones penales para el siglo XXI*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 234-250.

BONET ESTEVA, Margarita.: “8 razones por las que la reforma del Código Penal recorta las garantías de la ciudadanía”. *Periódico El Diario*, 2015.

CÁMARA ARROYO, Sergio. “Crónica y crítica de la implementación de la prisión permanente revisable en la reforma penal española (2012-2015)”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 4, 2016 parte Estudio, 2016.

CÁMARA ARROYO, Sergio. “Cadena perpetua en España: la falacia de su justificación en Derecho comparado y estado actual de la cuestión”. *Derecho y Cambio Social*, núm. 57, jul-sept 2019.

CANCIO MELIÁ, Manuel. “La pena de cadena perpetua (<<prisión permanente revisable>>) en el Proyecto de reforma del Código Penal”. *La Ley Digital*, núm. 7909, 2013.

CARPIO DELGADO, Juana. “La pena de prisión permanente en el anteproyecto de 2012 de reforma del Código penal español” *Diario La Ley*, núm. 8004, Sección Doctrina, 18 enero de 2013.

CASALS FERNANDEZ, Ángela: “El proceso de revisión de la pena de prisión permanente revisable”. *La Ley Digital*, núm. 18047, 2017.

CASALS FERNÁNDEZ, Ángela. *La prisión permanente revisable*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015.

COBOS GÓMEZ DE LINARES, Miguel Ángel. “El Código Penal alemán (Das deutsches Strafgesetzbuch)”. *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*, núm.14, abril-sept 2018.

CONTRERAS, Pablo. “Presidio irreductible como pena inhumana y degradante: Análisis del caso Vinter y otros v. Reino Unido (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)”. *Revista de Ciencias Sociales*, núm. 63, 2013.

CUERDA RIEZU, Antonio. *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*. Barcelona: Atelier, 2011,

CUERDA RIEZU, Antonio. “Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas de prisión muy largas”. *Revista Otrosí*, núm. 12, octubre-diciembre 2012, Universidad Rey Juan Carlos de Madrid.

DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto. “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acerbo punitivo español”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Época 3º, núm. 10, 2013.

ESPINA RAMOS, Jorge Ángel. “La prisión perpetua en la España actual”. *La Ley Digital* núm. 1300, 2002.

FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel. “El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?” *ADPCP*, vol. LXVII, 2014.

FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel. “En contra de la <<cadena perpetua>> en España (una vez más)”. *La Ley Digital*, núm. 3304, 2018.

FERNANDEZ VIZÁN, Belén. “Prisión permanente revisable. Aspectos y circulares de la Fiscalía General del Estado”, *Studia Zamorensia*, vol. XVIII, UNED, 2019.

FERRER GARCÍA, Ana María. “La reforma del código penal a debate”. *Cuadernos penales José María Lindo*, núm. 12, Deusto Digital, Universidad de Deusto, Bilbao, 2016.

FUENTES OSORIO, Luis. “¿La botella medio llena o medio vacía? La prisión permanente: el modelo vigente y la propuesta de reforma”. *Revista DCE*. Año 11, núm. 21, enero-junio, 2014.

GALLEGO DÍAZ, Manuel. “Los beneficios penitenciarios y el tratamiento”. *ADPCP*, vol. LXIV, 2011.

GALLEGO DÍAZ, Manuel. “La determinación de la pena en la reforma del Código Penal de 2015”. *La Ley Digital*, núm. 7544, 2015.

GÁLVEZ JIMÉNEZ, Aixa. “La aplicación de la prisión permanente revisable ex LO 1/2015, de 1 de julio”. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, vol. 18, mayo 2018.

GARCÍA PÉREZ, Octavio. “La legitimidad de la prisión permanente revisable a la vista del estándar europeo y nacional”. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXVIII, 2018.

GARCIA SAN MARTÍN, Jerónimo. “La acumulación jurídica de penas”. *Colección premios Victoria Kent*, catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado, 2015.

GARCÍA VALDÉS, Carlos. “La codificación penal y las primeras recopilaciones legislativas complementarias” *AHDE*, tomo LXXXII, 2012.

GONZÁLEZ COLLANTES, Talía. “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”. *Revista del Instituto Universit de Investigación en Criminología y Ciencias penales de la Universidad de Valencia*, 2013.

GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.). *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.

GRACIA MARTÍN, Luis (Coord.). *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito* Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.

ICUZA SÁNCHEZ, Izaro. *La prisión permanente revisable: un análisis a la luz de la jurisprudencia del TEDH y del modelo inglés*. Tesis doctoral dirigida por LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena y ORTUBAY FUENTES, Miren. Bilbao: Universidad de País Vasco, 2019.

JUANATEY DORADO, Carmen. “Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable” *ADPCP*, VOL. LXV, 2012.

LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena. “Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿derecho a la esperanza?”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17-20, 2015.

LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena. “Fines de la pena en fase de ejecución penitenciaria: reflexiones a la luz de la prisión permanente revisable”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3º Época, núm. 18, julio 2017.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio (Coord.). *Manual de Introducción al Derecho Penal*. Madrid: Derecho Procesal y Penal, Boletín Oficial del Estado, 2019.

LÓPEZ LÓPEZ, Cristina Isabel. “La prisión permanente revisable a la luz del principio de humanidad” en ROCA DE AGAPITO, Luis (Dir.). *Un sistema de sanciones penales para el siglo XXI*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 280-300.

LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen. “Más motivos para derogar la prisión permanente revisable”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 20-30, 2018.

MARTÍNEZ GUERRA, Amparo. “La prisión permanente revisable. Un análisis del argumento internacional”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3º Época, núm.19, enero de 2018.

MIRÓ LLINARES, Fernando. “La demanda social de la prisión permanente revisable: ¿Premisa fundada? ¿Argumento irrelevante? ¿Razón suficiente?”. *La Ley Digital*, núm. 8465, 2019.

MORAL GARCÍA, Antonio (Dir.). *Manual Jurídico para evitar el ingreso en la cárcel. Estudio doctrinal y jurisprudencial de las alternativas a la prisión*. Granada: Colección de Derecho Procesal Penal, Editorial Comares S.L, 2015.

NISTAL BURÓN, Javier. “¿Es viable en nuestro ordenamiento jurídico la pena de <<cadena perpetua>> como solución para determinado tipo de delincuentes difícilmente reinsertable?” *La Ley Penal*, núm. 68, Sección Estudios, Febrero 2010.

NÚÑEZ FERNÁNDEZ, José. “La Doctrina Parot y el fallo del TEDH en el asunto del Río Prada contra España”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3º Época, núm. 9, UNED, 2013.

OLIVER OLMO, Pedro y GARGALLO VAAMONDE, Luis (Coords.). *La cadena perpetua en España: Fuentes para la investigación histórica*. Ciudad Real: Grupo de Estudio sobre Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas, Universidad de Castilla-La Mancha, 2016.

PACHECO, Joaquín Francisco. *El Código Penal concordado y comentado*. Madrid: Vol. I, Quinta Edición, Imprenta y Fundación de Manuel Tello, 1881.

PASCUAL MATELLÁN, Laura. “La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado”. *CLIVATGE*, núm. 3, 2015, pp. 51-63.

PÉREZ FERRER, Fátima. “Capítulo undécimo. Sobre la problemática del indulto y sus límites: la extinción total o parcial de la responsabilidad criminal y la conmutación de penas” en MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.). *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*. Madrid: Editorial Dykinson, 2016, pp. 349-380.

PÉREZ VAQUERO, Carlos. “Portugal y la pionera abolición de la cadena perpetua” *Iustopía*, 4 de septiembre de 2012.

PRESNO LINERA, Miguel Ángel. “¿Es constitucional la pena de prisión permanente revisable? en ROCA DE AGAPITO, Luis (Dir.). *Un sistema de sanciones penales para el siglo XXI*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 251-279.

RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina (Coord.). *Contra la cadena perpetua*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2016.

RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina. *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.

RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina. “Seis frentes abiertos de la prisión perpetua revisable”. *La Ley Digital*, núm. 9502, 2019.

ROIG TORRES, Margarita. *La cadena perpetua en el derecho alemán y británico, la prisión permanente revisable*. Iustel, Enero de 2016.

RUBIO LARA, Pedro Ángel. “Pena de prisión permanente revisable: análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 3, 2016.

RUBIO LARA, Pedro Ángel (Coord.). *Teoría de la pena y consecuencias jurídicas del delito. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.

SÁNCHEZ BENÍTEZ, Cristian. “Sobre el fenómeno intensivo de la exclusión jurídica de los enemigos. Referencia a la prisión permanente revisable española”. *Revista Crítica Penal y Poder*, núm. 15, octubre de 2018.

SÁNCHEZ ROBERT, María José. “La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana” *Revista Anales de Derecho*, Murcia, marzo 2016.

SERRANO TÁRRAGA, María Dolores.: “La prisión perpetua revisable”. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 25, 2012.

SOUZA DE ALMEIDA, Débora. *Un análisis sobre la posible influencia del populismo penal mediático en la aprobación de la prisión permanente revisable*. Tesis doctoral dirigida por POZUELO PÉREZ, Laura. Madrid, 2018.

TÉLLEZ AGUILEREA, Abel. “El libro primero del Código Penal tras la Ley Orgánica 1/2015”. *La Ley Digital*, núm. 4105, 2015.

Webgrafía

Definición de la pena de prisión permanente revisable, en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Disponible en <https://dej.rae.es/lema/prisi%C3%B3n-permanente-revisable> Consulta: (15 de marzo de 2020).

DUVA, Jesús. *La delincuencia tiende a la baja*. En el diario El País (en línea), julio 2014, España.

Disponible: <https://elpais.com/politica/2014/07/19/actualidad/1405787688_235695.html> Consulta: (29 de marzo de 2020).

GALLEGO, Gemma. *Prisión permanente revisable: constitucional, seguro*. En el Derecho (en línea), octubre 2013, España.

Disponible en <https://elderecho.com/prision-permanente-revisable-constitucional-seguro> Consulta: (28 de marzo de 2020).

GARCÍA ARAN, Mercedes y LÓPEZ GARRIDO, Diego. “*Contra la crisis, más cárcel*”. En el Diario El País, octubre 2012. Disponible en:

<https://elpais.com/elpais/2012/09/19/opinion/1348069618_222012.html>

Consulta: (29 de marzo de 2020).

9. ÍNDICE DE FUENTES

- Legislación

Código Penal de 1822.

Código Penal de 1848 y 1850

Código Penal de 1870.

Código Penal de 1928.

Real Decreto de 19 de octubre de 1930, núm. 1398, del Codice Penale (publicada en la Gazzetta Ufficiale el 26 de octubre de 1930, y entrando en vigor el 1 de julio de 1931) (Código Penal italiano).

Código Penal de 1932.

Código Penal de 1944.

Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland 23/05/1949 (Ley Fundamental para la República Federal Alemana, de 23 de mayo del 1949).

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 noviembre 1950 y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1996, respectivamente (Ratificación: BOE, núm. 243, de 10 de octubre de 1979).

Constitución de la República portuguesa de 2 de abril de 1976.

Constitución Española de 1978 (BOE, núm., 311, de 29 de diciembre de 1978).

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (BOE, núm. 239, de 5 de octubre de 1979).

Code Pénal de 1992, que entró en vigor en marzo de 1994 (Código Penal francés).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, del Código Penal. (BOE, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (BOE, núm. 40, de 15 de octubre de 1996).

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998 (Ratificación: BOE, núm. 126, de 27 de mayo de 2002).

Strafgesetzbuch, 32a., edición, Deutscher Taschenbuch Verlag, C. H. Beck, Munich, 1998 (Código Penal alemán del 15 de mayo de 1871, con la última reforma del 31 de enero de 1998).

Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas (BOE, núm. 156, de 1 de julio de 2003).

Criminal Justice Act 2003 (Ley de Justicia penal).

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE, núm. 152, de 23 de junio de 2010).

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo de 2015, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, del Código Penal (BOE, núm. 77, de 31 de marzo de 2015).

Jurisprudencia

▪ Audiencias Provinciales:

SAP Pontevedra 1325/2017, de 14 de julio.

SAP Madrid 237/2018, de 28 de marzo.

SAP Barcelona 7/2019, 4 de marzo.

SAP Toledo 83/2019, de 25 de abril.

SAP Valladolid 528/2019, de 4 junio.

SAP A Coruña 197/2019, 17 de diciembre.

▪ **Tribunales Superiores de Justicia:**

STSJ Islas Canarias 1161/2018, de 7 de junio.

STSJ Galicia 14/2019 de 31 de enero.

STSJ Castilla La Mancha 16/2019, de 13 de junio.

STSJ Andalucía 1/2020, 5 de febrero.

▪ **Tribunal Supremo**

STS (Sala de lo Penal) de 7 de marzo de 1993.

STS (Sala de lo Penal) de 30 de enero de 1998.

STS (Sala de lo Penal) de 23 de enero de 2000.

STS (Sala de lo Penal) de 7 de marzo de 2001.

STS (Sala de lo Penal), de 28 de febrero de 2006.

STS (Sala de lo Penal), núm. 298/2017, de 27 de abril de 2017.

STS (Sala de lo Penal), núm. 82/2019, de 16 de enero de 2019.

STS (Sala de lo Penal), núm. 367/2019, de 18 de julio de 2019.

STS (Sala de lo Penal), núm. 814/2020, de 5 de mayo de 2020.

▪ **Tribunal Constitucional**

STC núm. 65/1986, de 17 de junio de 1986.

STC núm. 91/2000, de 30 de marzo de 2000.

STC núm. 32/2003, de 13 de febrero de 2003.

STC núm. 181/2004, de 2 de noviembre de 2004.

STC núm. 160/2012, de 20 de septiembre de 2012.

▪ **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

STEDH, *asunto léger contra Francia*, de 11 de abril de 2006.

STEDH, *asunto del Río Prada contra España*, de 10 de julio de 2012.

STEDH, *asunto Vinter contra Reino Unido*, de 9 de julio de 2013.

STEDH, *asunto Bodein contra Francia*, de 13 de noviembre de 2014.

STEDH, *asunto Hutchinson contra Reino Unido*, de 3 febrero de 2015.

STEDH, *asunto Murray contra Países Bajos*, de 26 de abril de 2016.

▪ **Tribunal Constitucional alemán**

STC de 21 de junio de 1977.

STC de 24 de abril de 1986.

STC de 15 de diciembre de 2008.

STC de 30 de abril de 2009.

STC de 16 de enero de 2012.